



Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-09813-00 / Interno 26932 / Auto INTERLOCUTORIO No. 1076
Condenado: SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA
Cédula: 4245421
Delito: ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 29 de octubre de 2013, por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA, como autor penalmente responsable del delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO, a la pena principal de **134 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 02 de abril de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA, estuvo privado de la libertad (**10 meses y 13 días**) del 6 de noviembre de 2011 ¹al 19 de septiembre de 2012², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 14 de octubre de 2015, para un descuento físico de **103 meses y 18 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **211.75 días**, mediante auto del 21 de junio de 2018
- b). **143 días** mediante auto del 4 de diciembre de 2019
- c). **147.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2021
- d). **30 días** mediante auto del 03 de febrero de 2022
- e). **122 días** mediante auto del 8 de septiembre de 2022

Para un descuento total de **125 meses y 12.25 días**.-

¹ Fecha de captura en flagrancia

² Fecha en la que se libró boleta de libertad por vencimiento de términos.

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-09813-00 / Interno 26932 / Auto INTERLOCUTORIO No. 1076
Condenado: SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA
Cédula: 4245421
Delito: ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue sentenciado, puesto que fue condenado a **134 meses de prisión** y a la fecha ha cumplido un total de **125 MESES, 12.25 DÍAS**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por la sentenciada.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior para estudio de redención de pena en favor del penado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - NEGAR al condenado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA, la **LIBERTAD INMEDIATA por PENA CUMPLIDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.-

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26932

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1076

FECHA AUTO: 18 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Segundo Salvador Quintero

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 424421

TD: 63796

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-26932-14) NOTIFICACION AI 1076 DEL 18-07-23

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/08/2023 13:00

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Linna.

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 234 JIP.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 11:59 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-26932-14) NOTIFICACION AI 1076 DEL 18-07-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1076 del dieciocho (18) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados SEGUNDO SALVADOR - QUINTERO AVELLANEDA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-07180-00 / Interno 29342 / Auto Interlocutorio: 1063
Condenado: JORGE ELIESER VEGA DE AVILA
Cédula: 1193283869 LEY 1826
Delito: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JORGE ELIESER VEGA DE AVILA**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JORGE ELIESER VEGA DE AVILA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 23 de febrero de 2021, a la pena principal de **60 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023, este Despacho concedió la libertad condicional al penado JORGE ELIESER VEGA DE AVILA, por un periodo de prueba de **13 meses y 2.5 días**, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso de que trata el Artículo 65 del C.P., el 30 de mayo de 2023.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La VGTR



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-07180-00 / Interno 29342 / Auto Interlocutorio: 1063
Condenado: JORGE ELIESER VEGA DE AVILA
Cédula: 1193283869 LEY 1826
Delito: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
SIN PRESO

Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JORGE ELIESER VEGA DE AVILA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-07180-00 / Interno 29342 / Auto Interlocutorio: 1063
Condenado: JORGE ELIESER VEGA DE AVILA
Cédula: 1193283869 LEY 1826
Delito: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
SIN PRESO

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, y a efectuar la disminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18805756	01/01/2023 a 31/03/2023	504	31.5
Total		504	31.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 504 horas de trabajo $/ 8 / 2 = 31.5$ días de redención de pena por trabajo.

Por tanto, el penado JORGE ELIESER VEGA DE AVILA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 504 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **31.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se abonará los **31.5 días** de redención de pena reconocidos en el presente auto, al período de prueba de 13 meses y 2.5 días, el cual empezó a correr el 30 de mayo de 2023, fecha en la que el penado JORGE ELIESER VEGA DE AVILA suscribió la diligencia de compromiso. Es decir que el período de prueba queda en **12 meses 1 día**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
RAMA JUDICIAL

Página 3 de 4



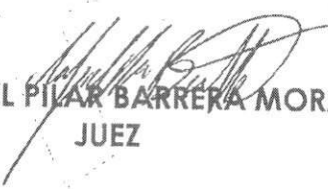
Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-07180-00 / Interno 29342 / Auto Interlocutorio: 1063
Condenado: JORGE ELIESER VEGA DE AVILA
Cédula: 1193283869 LEY 1826
Delito: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
SIN PRESO

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JORGE ELIESER VEGA DE AVILA**, en proporción de **treinta y uno punto cinco (31.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.

SEGUNDO: ABONAR los **31.5 días** de redención de pena reconocidos en el presente auto, al periodo de prueba de 13 meses y 2.5 días, el cual empezó a correr el 30 de mayo de 2023 fecha en la que el penado JORGE ELIESER VEGA DE AVILA suscribió la diligencia de compromiso. Es decir que el periodo de prueba queda en **12 meses 1 día**.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: (NI-29342-14) NOTIFICACION AI 1063 DEL 13-07-23

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/08/2023 13:10

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Linna.

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 234 JIP.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 9:47 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; avilamadeleine5@gmail.com <avilamadeleine5@gmail.com>

Asunto: (NI-29342-14) NOTIFICACION AI 1063 DEL 13-07-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1063 del trece (13) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JORGE ELIESER - VEGA DE AVILA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-05217-00 / Interno 30297 / Auto Interlocutorio: 1021
Condenado: HECTOR ADRIAN LINARES MARTINEZ
Cédula: 79850951 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **HECTOR ADRIAN LINARES MARTINEZ**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que HÉCTOR ADRIÁN LINARES MARTÍNEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 15 penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 8 de abril de 2019, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado HÉCTOR ADRIÁN LINARES MARTÍNEZ, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 08 al 09 de abril de 2016, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 27 de junio de 2019, para un descuento físico de **48 meses y 12 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a). **90.5 días** mediante auto del 25 de junio de 2021.
- b). **141 días** mediante auto del 12 de septiembre de 2022.

Para un descuento total de **56 meses y 3,5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado HÉCTOR ADRIÁN LINARES MARTÍNEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

VGTR



Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-05217-00 / Interno 30297 / Auto Interlocutorio: 1021
Condenado: HECTOR ADRIAN LINARES MARTINEZ
Cédula: 79850951 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18577822	01/04/2022 a 30/06/2022	234	19.5
18672589	01/07/2022 a 30/09/2022	246	20.5
18754265	01/10/2022 a 31/12/2022	60	5
18836202	01/01/2023 a 31/03/2023	378	31.5
Total		918	76.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 918 horas de estudio / 6 / 2 = 76.5 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que HÉCTOR ADRIÁN LINARES MARTÍNEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando



Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-05217-00 / Interno 30297 / Auto Interlocutorio: 1021
Condenado: HECTOR ADRIAN LINARES MARTINEZ
Cédula: 79850951 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

satisfactoriamente en su favor 918 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **76.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado HÉCTOR ADRIÁN LINARES MARTÍNEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **58 meses y 20 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

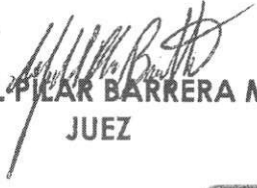
RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a HÉCTOR ADRIÁN LINARES MARTÍNEZ, en proporción de **setenta y seis punto cinco (76.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30297

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1021

FECHA DE ACTUACION: 6-Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Firma]

FIRMA PPL:

CC: 79850951

TD: 102513

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-30597-14) NOTIFICACION AI 1021 DEL 06-07-23

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 9:24

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Linna,

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 234 JIP.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 10:00 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; solidezjuridica@hotmail.com <solidezjuridica@hotmail.com>

Asunto: (NI-30597-14) NOTIFICACION AI 1021 DEL 06-07-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1021 del seis (6) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados HECTOR ADRIAN - LINARES MARTINEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00211-00 / Interno 34667 ✓ Auto Interlocutorio: 1132 ✓
Condenado: HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA
Cédula: 1088245302 LEY 906
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Acumula

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, al sentenciado **HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA**, conforme al proceso No. 2013-20721, cuya vigilancia actualmente correspondió al homólogo 26 de Bogotá. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA, en sentencia proferida el 17 de junio de 2019, por Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado como autor penalmente responsable del delito HOMICIDIO, a la pena principal de **104 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 23 de enero de 2019.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA, se encuentra privado de la libertad desde el 15 de febrero de 2019, para un descuento físico de **53 meses y 3 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **150 días**, mediante auto del 19 de mayo de 2021
- b). **148.5 días**, mediante auto del 05 de septiembre de 2022
- c). **90.5 días**, mediante auto del 21 de febrero de 2023

Para un descuento total de **66 meses y 2 días**.-

3.- Proceso con CUI No. 11001-60-00-013-2013-20721, cuya vigilancia actualmente le correspondió al homólogo 26 de Bogotá, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA, tiene derecho a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con el proceso No. 2013-20721, cuya vigilancia correspondió al homólogo 26 de Bogotá?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00211-00 / Interno 34667 / Auto Interlocutorio: 1132
Condenado: HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA
Cédula: 1088245302 LEY 906
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra del condenado HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA, para estudiar de petición la acumulación jurídica de penas, de la sentencia incorporada, procediendo en este momento al estudio jurídico así:

Revisado la sentencia dentro del proceso con CUI No. 11001-60-00-013-2013-20721, cuya vigilancia actualmente le correspondió al homólogo 26 de Bogotá, tenemos que la sentencia fue proferida en contra del condenado HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA, por el Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 02 de junio de 2022, como autor del delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, hechos que tuvieron ocurrencia el 08 de diciembre de 2013, imponiéndosele una pena de 54 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, **negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.**-

Verificación de Acumulación:

RADICACIÓN	JUZGADO	FECHA DE SENTENCIA	HECHOS
110016000028201900211	36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá. (ejecutada por este Despacho)	17-junio-19	23-enero-19
110016000013201320721	25 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá. (ejecutada por el Homólogo 26 de Bogotá)	02-junio-2022	08-diciembre-13

En este orden de ideas tenemos que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal establece:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran también cuando los delitos conexos se hubieren fallados independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad..."-.

Atendiendo estos parámetros, se procederá a determinar si en el presente asunto, es viable la acumulación de las sanciones penales, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para que HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA acceda a esta figura.-

En primer lugar, se tiene que en efecto los hechos que dieron origen a los referidos procesos penales, no fueron cometidos con posterioridad al proferimiento de ninguna de las sentencias en estudio.-

De otra parte, se verifica que se trata de hechos cometidos durante el tiempo que el penado estuvo en libertad, pues recuérdese que éste se encuentra purgando pena desde el 15 de febrero de 2019, y los hechos relacionados en el fallo a acumular es anterior a esa fecha.-

Finalmente no puede predicarse, que las pena se hayan ejecutado integralmente, pues, en la actualidad el condenado HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA, se encuentra detenido por cuenta del radicado 11001-60-00-028-2019-00211, N.I



Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00211-00 / Interno 34667 / Auto Interlocutorio: 1132
Condenado: HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA
Cédula: 1088245302 LEY 906
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

34667 y es requerido para purgar la condena emitida por el Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, y cuya ejecución también le correspondió a este Despacho.-

Así las cosas y al no presentarse improcedencia alguna de las indicadas en el inciso 2º de la norma antes referenciada para proceder a la acumulación de las penas que le fueran impuestas a HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA, por el Juzgado 25 y 36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, respectivamente, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por el artículo 31 del Estatuto Punitivo, que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de conductas punibles y por las cuales se faculta al Juez para imponer como sanción la que **establezca la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos emitidos.-**

Para el presente evento, como quiera que de las penas impuestas en los procesos, la más grave es la fijada en el proceso No. 11001-60-00-028-2019-00211, con N.I 34667, vigilada por este Despacho, se partirá de esta que equivale a **ciento cuatro (104) meses de prisión**, para incrementarla en **treinta y siete (37) meses y veinticuatro (24) días** por cuenta de la sentencia emitida del Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, dentro del radicado 2013-20721, de conformidad con las premisas señaladas antecedentemente, para en definitiva **IMPONER LUEGO DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS la de CIENTO CUARENTA Y UNO (141) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, al condenado HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.-

De otra parte y con respecto a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, se fija en el mismo tiempo de la pena principal acumulada; prohibición de portar armas de fuego por 12 meses.-

También, se mantendrá la decisión de negar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme a lo planteamientos realizados por cada uno de los Juzgados falladores.-

Otras Determinaciones

Ejecutoriada esta providencia, ofíciase por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a las autoridades a las que se les comunicó las sentencias condenatorias, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas y el nuevo quantum punitivo en razón de ella.-

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, copia de esta decisión para que obre dentro de la cartilla biográfica del condenado HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA.-

Igualmente, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comuníquese al Centro de Servicios Judiciales del SPA de esta decisión para lo que estimen pertinente.-

Como consecuencia de la acumulación jurídica de penas, se ordena igualmente al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, cancelar tanto la radicación del proceso seguido en contra del condenado HECTOR ANIBAL



Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00211-00 / Interno 34667 / Auto Interlocutorio: 1132
Condenado: HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA
Cédula: 1088245302 LEY 906
Delito: HOMICIDIO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

RODRIGUEZ HERRERA, correspondientes al número 11001-60-00-013-2013-20721, quedando como única radicación el número 11001-60-00-028-2019-00211, con N.I 34667.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR JURÍDICAMENTE la pena irrogada por el Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 02 de junio de 2022, (ejecutada por el Homólogo 26 de Bogotá), a la pena impuesta por el Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en providencia del 17 de junio de 2019 (ejecutada también por este Despacho), para finalmente imponer a **HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA**, la pena principal de **CIENTO CUARENTA Y UNO (141) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.

SEGUNDO: FIJAR la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal; prohibición de portar armas de fuego por 12 meses impuesta al condenado **HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA**.

TERCERO: DECLARAR que **HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA**, no se hace merecedor al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dar cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.-

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

21-07-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA

Firma

[Firma manuscrita]

Cédula

1088245302

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

El(la) Secretario(a)

www.ramajudicial.gov.co

RE: (NI-34667-14) NOTIFICACION AI 1132 DEL 17-07-23

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/08/2023 16:07

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Linna.

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 234 JIP.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 2:42 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-34667-14) NOTIFICACION AI 1132 DEL 17-07-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1132 del diecisiete (17) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados HECTOR ANIBAL - RODRIGUEZ HERRERA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



lgvaca

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	35179
Condenado	LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 838 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023
Fecha de tramite	06/07/2023 HORA: 03:42 P. M.
Dirección de notificación	DIAGONAL 62 No 19D SUR 42 PISO 4

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, en **AUTO INTERLOCUTORIO 838 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, se consulto tanto con el personal de los locales comerciales que funcionan en la vivienda como con habitantes de la misma, varios reticentes a ofrecer información personal, a excepción de indicar **NO CONOCER A LA SENTENCIADA**; recibida la información, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



Ord
0010

Radicación: Único 63001-60-00-033-2015-00689-00 / Interno 35179 / Auto INTERLOCUTORIO: 838
Condenado: LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS
Cédula: 1094961046
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
DOMICILIARIA: DIAGONAL 62 NO. 19 D SUR -42, PISO 4 de esta capital, celular 3229499779,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte de la sentenciada LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el juzgado fallador, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se establece que LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA – QUINDIO, el 7 de Diciembre de 2016 a la pena principal de 56 meses de prisión, multa de 1.75 smlmv, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y **CONCEDIÉNDOLE la prisión domiciliaria.**

2. Por los hechos, materia de la sentencia, la condenada se encuentra privada de la libertad desde el 7 de Noviembre de 2019.

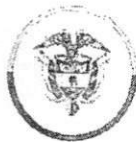
3.- Mediante auto del 29 de noviembre de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta el oficio del ente carcelario en donde indica varias transgresiones presentadas por la penada de la referencia y que datan del informe de transgresiones de las siguientes fechas 11/03/2022, 12/03/2022, 20/03/2022, 02/06/2022, 08/06/2022, 08/06/2022, 10/06/2022, 11/06/2022, 12/06/2022, 13/06/2022, 14/06/2022, 15/06/2022, 16/06/2022, 20/06/2022.

4.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento de la condenada **LAURA CAMILA CP**



Radicación: Único 63001-60-00-033-2015-00689-00 / Interno 35179 / Auto INTERLOCUTORIO: 838
Condenado: LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS

Cédula: 1094961046

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

DOMICILIARIA- DIAGONAL 62 NO. 19 D SUR -42, PISO 4 de esta capital, celular 3229499779,

OCHOA VANEGAS, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el oficio del ente carcelario en donde indica varias transgresiones presentadas por la penada de la referencia y que datan del informe de transgresiones de las siguientes fechas 11/03/2022, 12/03/2022, 20/03/2022, 02/06/2022, 08/06/2022, 08/06/2022, 10/06/2022, 11/06/2022, 12/06/2022, 13/06/2022, 14/06/2022, 15/06/2022, 16/06/2022, 20/06/2022.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...” (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

El Despacho en proveído del 29 de noviembre de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna.

No obstante, se observa dentro de las actuaciones una visita virtual por parte de la asistente social de estos despachos realizada el primero de junio de 2022, en donde se consta que la condenada se encontraba en su lugar de residencia ubicada en la diagonal 62 No 19D-42 sur barrio San Francisco de esta ciudad.

Se observa también que los reportes del 11/03/2022, 12/03/2022 y 20/03/2022 indican “batería agotada”, por lo que si bien podría haber un incumplimiento al no cargarla, con la visita positiva antes señalada, existe duda que se haya retirado de su lugar de residencia en dichas fechas.

No sucede lo mismo con los reportes posteriores, es decir 02/06/2022, 08/06/2022, 08/06/2022, 10/06/2022, 11/06/2022, 12/06/2022, 13/06/2022, 14/06/2022, 15/06/2022, 16/06/2022 y 20/06/2022, donde se indica “salió de la zona de inclusión”. Frente a ello, no realizó manifestación alguna.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que la condenada **LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas

CP



Radicación: Único 63001-60-00-033-2015-00689-00 / Interno 35179 / Auto INTERLOCUTORIO: 838

Condenado: LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS

Cédula: 1094961046

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

DOMICILIARIA: DIAGONAL 62 NO. 19 D SUR -42, PISO 4 de esta capital, celular 3229499779,

en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, el múltiples oportunidades, lo cual esta funcionaria judicial no puede pasar por alto.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado fallador, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad de la condenada y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia en el oficio del ente carcelario en donde indica varias transgresiones presentadas por la penada de la referencia y que datan del informe de transgresiones de las siguientes fechas 02/06/2022, 08/06/2022, 08/06/2022, 10/06/2022, 11/06/2022, 12/06/2022, 13/06/2022, 14/06/2022, 15/06/2022, 16/06/2022, 20/06/2022.

Así las cosas, como la condenada **LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el juzgado fallador, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que la condenada ha estado privado de la libertad desde el 7 de Noviembre de 2019, hasta el 2 de junio de 2022 (fecha de la primera transgresión), es decir que **ha cumplido 30 meses, 26 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **25 meses y 4 días de prisión intramural**.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 63001-60-00-033-2015-00689-00 / Interno 35179 / Auto INTERLOCUTORIO: 838
Condenado: LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS

Cédula: 1094961046

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

DOMICILIARIA- DIAGONAL 62 NO. 19 D SUR -42, PISO 4 de esta capital, celular 3229499779,

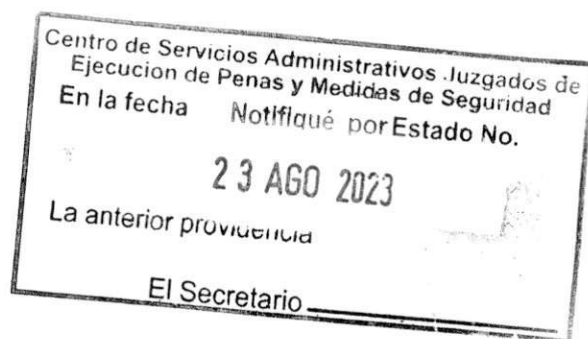
PRIMERO: REVOCAR a la condenada **LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS**, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado fallador, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **25 meses y 4 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Radicación: Único 63001-60-00-033-2015-00689-00 / Interno 35179 / Auto INTERLOCUTORIO: 838

Condenado: LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS

Cédula: 1094961046

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

DOMICILIARIA: DIAGONAL 62 NO. 19 D SUR -42, PISO 4 de esta capital, celular 3229499779,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte de la sentenciada LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el juzgado fallador, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se establece que LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA – QUINDIO, el 7 de Diciembre de 2016 a la pena principal de 56 meses de prisión, multa de 1.75 smlmv, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y CONCEDIÉNDOLE la **prisión domiciliaria**.
2. Por los hechos, materia de la sentencia, la condenada se encuentra privada de la libertad desde el 7 de Noviembre de 2019.
- 3.- Mediante auto del 29 de noviembre de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta el oficio del ente carcelario en donde indica varias transgresiones presentadas por la penada de la referencia y que datan del informe de transgresiones de las siguientes fechas 11/03/2022, 12/03/2022, 20/03/2022, 02/06/2022, 08/06/2022, 08/06/2022, 10/06/2022, 11/06/2022, 12/06/2022, 13/06/2022, 14/06/2022, 15/06/2022, 16/06/2022, 20/06/2022.
- 4.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento de la condenada **LAURA CAMILA**
CP



Radicación: Único 63001-60-00-033-2015-00689-00 / Interno 35179 / Auto INTERLOCUTORIO: 838
Condenado: LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS

Cédula: 1094961046

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

DOMICILIARIA: DIAGONAL 62 NO. 19 D SUR -42, PISO 4 de esta capital, celular 3229499779,

OCHOA VANEGAS, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el oficio del ente carcelario en donde indica varias transgresiones presentadas por la penada de la referencia y que datan del informe de transgresiones de las siguientes fechas 11/03/2022, 12/03/2022, 20/03/2022, 02/06/2022, 08/06/2022, 08/06/2022, 10/06/2022, 11/06/2022, 12/06/2022, 13/06/2022, 14/06/2022, 15/06/2022, 16/06/2022, 20/06/2022.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..." (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-

El Despacho en proveído del 29 de noviembre de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna.

No obstante, se observa dentro de las actuaciones una visita virtual por parte de la asistente social de estos despachos realizada el primero de junio de 2022, en donde se consta que la condenada se encontraba en su lugar de residencia ubicada en la diagonal 62 No 19D-42 sur barrio San Francisco de esta ciudad.

Se observa también que los reportes del 11/03/2022, 12/03/2022 y 20/03/2022 indican "batería agotada", por lo que si bien podría haber un incumplimiento al no cargarla, con la visita positiva antes señalada, existe duda que se haya retirado de su lugar de residencia en dichas fechas.

No sucede lo mismo con los reportes posteriores, es decir 02/06/2022, 08/06/2022, 08/06/2022, 10/06/2022, 11/06/2022, 12/06/2022, 13/06/2022, 14/06/2022, 15/06/2022, 16/06/2022 y 20/06/2022, donde se indica "salió de la zona de inclusión". Frente a ello, no realizó manifestación alguna.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que la condenada **LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas

CP



Radicación: Único 63001-60-00-033-2015-00689-00 / Interno 35179 / Auto INTERLOCUTORIO: 838
Condenado: LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS
Cédula: 1094961046
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
DOMICILIARIA-. DIAGONAL 62 NO. 19 D SUR -42, PISO 4 de esta capital, celular 3229499779,

en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, el múltiples oportunidades, lo cual esta funcionaria judicial no puede pasar por alto.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado fallador, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad de la condenada y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia en el oficio del ente carcelario en donde indica varias transgresiones presentadas por la penada de la referencia y que datan del informe de transgresiones de las siguientes fechas 02/06/2022, 08/06/2022, 08/06/2022, 10/06/2022, 11/06/2022, 12/06/2022, 13/06/2022, 14/06/2022, 15/06/2022, 16/06/2022, 20/06/2022.

Así las cosas, como la condenada **LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el juzgado fallador, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que la condenada ha estado privado de la libertad desde el 7 de Noviembre de 2019, hasta el 2 de junio de 2022 (fecha de la primera transgresión), es decir que **ha cumplido 30 meses, 26 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **25 meses y 4 días de prisión intramural**.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE



Radicación: Único 63001-60-00-033-2015-00689-00 / Interno 35179 / Auto INTERLOCUTORIO: 838
Condenado: LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS

Cédula: 1094961046

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

DOMICILIARIA- DIAGONAL 62 NO. 19 D SUR -42, PISO 4 de esta capital, celular 3229499779,

PRIMERO: REVOCAR a la condenada **LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS**, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado fallador, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **25 meses y 4 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Julio de 2023

SEÑOR(A)

LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS
DIAGONAL 62 No. 19 D SUR - 42, PISO 4 BARRIO SAN FRANCISCO CIUDAD BOLÍVAR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 379

NUMERO INTERNO 35179
REF: PROCESO: No. 630016000033201500689
C.C: 1094961046

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 838 DEL DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2023, (I) SE REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA AL PENADO, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 6 DE JULIO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-35179-14) NOTIFICACION AI 838 DEL 16-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sab 15/07/2023 19:20

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 9:35

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-35179-14) NOTIFICACION AI 838 DEL 16-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 838 del dieciséis (16) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LAURA CAMILA - OCHOA VANEGAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01667-00 / Interno 40324 / Auto Interlocutorio: 1052
Condenado: EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO
Cédula: 1014252087
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO, en sentencia proferida el 30 de Noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 24 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., fue condenado a la pena principal de **84 meses de prisión, multa de 1.355 S.M.L.M.V.** de prisión y además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 08 de abril de 2019, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **50 meses y 28 días**.
- 3.- En fase de ejecución se ha reconocido redención de pena en proporción de **153.5 días**, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023, para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **56 meses y 1.5 días**.
- 4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO, tiene derecho a la VGTR



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01667-00 / Interno 40324 / Auto Interlocutorio: 1052
Condenado: EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO
Cédula: 1014252087
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Se tiene entonces que EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO, realizó actividades autorizadas dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **856 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodo en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **53.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **57 meses y 25 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO**, en proporción de **cincuenta y tres punto cinco (53.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
23 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40324

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1052

FECHA DE ACTUACION: 6-Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: *STUBBINS* *29087*

cc: 1014252087

TD: 3687d2

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-40324-14) NOTIFICACION AI 1052 DEL 06-07-23

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 11:50

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Linna.

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 234 JIP.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 11:25 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: (NI-40324-14) NOTIFICACION AI 1052 DEL 06-07-23

De: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 10:14

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: (NI-40324-14) NOTIFICACION AI 1052 DEL 06-07-23

Respetada doctora Linna.

Es tan amable de enviarme el auto completo para la debida notificación falta la hoja número 2.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 234 JIP.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 10:25 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-40324-14) NOTIFICACION AI 1052 DEL 06-07-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1052 del seis (6) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EDISON ESTIBEN - PAEZ MONTENEGRO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-03604-00 / Interno 42098 / Auto Interlocutorio No. 1146 ✓

Condenado: JHON RUBÉN HERRERA REYES

Cédula: 1032798983

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1.- En sentencia proferida el 7 de marzo de 2018, por el Juzgado 4º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JHON RUBÉN HERRERA REYES, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **144 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 14 de junio de 2019, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JHON RUBÉN HERRERA REYES, dentro del radicado 2016-14647, con la aquí ejecutada quedando la pena impuesta en **160 meses y 24 días**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JHON RUBÉN HERRERA REYES, estuvo privado de la libertad:

(2 días) del 4 al 5 de marzo de 2017

(2 días) del 15 al 16 de octubre de 2017, por el proceso acumulado 2016-14647

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de abril de 2018, para un descuento físico de **63 meses y 4 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a) **70.5 días** mediante auto del 23 de septiembre de 2019,
- b) **6 meses, 20 días**, 14 de diciembre de 2021
- c) **3 meses, 14.5 días**, 03 de marzo de 2023
- d) **1 mes, 07 días**, 18 de mayo de 2023

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **76 meses, 26 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JHON RUBÉN HERRERA REYES, tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-03604-00 / Interno 42098 / Auto Interlocutorio No. 1146
Condenado: JHON RUBEN HERRERA REYES
Cédula: 1032798983
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes, que registre a la fecha, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de JHON RUBÉN HERRERA REYES.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de enero de 2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **JHON RUBÉN HERRERA REYES**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de enero de 2023 a la fecha.

SEGUNDO: **INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
23 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 31-07-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Ruben Horacio Reyes

Firma Ruben Reyes

Cédula 1032798943 T.P.

El(la) Secretario(a) _____

RE: (NI-42098-14) NOTIFICACION AI 1146 DEL 27-07-23

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/08/2023 16:23

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Linna,

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 234 JIP.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 10:07 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-42098-14) NOTIFICACION AI 1146 DEL 27-07-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1146 del veintisiete (27) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados PAOLA - GONZALEZ HIDALGO y JHON RUBEN - HERRERA REYES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 23001-60-00-000-2018-00156-00 / Interno 43154 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1079
Condenado: JHON FREDY VERTEL OLMOS
Cédula: 1038097210
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado, señor JHON FREDY VERTEL OLMOS.

HECHOS PROCESALES

Se establece que JHON FREDY VERTEL OLMOS, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA (CORDOBA), el 3 de Agosto de 2018 a la **pena principal de 96 meses de prisión**, multa de 1.005 smlmv, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de Abril de 2018, hasta la fecha sin solución de continuidad, es decir **63 meses, 7 días**.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se ha redimido:

a). 3 meses, 2 días, mediante auto del 09 de junio de 2020.

Para un total de pena cumplida de **66 meses, 09 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado JHON FREDY VERTEL OLMOS, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue condenado, puesto que la pena acumulada corresponde a **96 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **66 meses y 09 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

Requerir al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, para que alleguen la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta del sentenciado

JHON FREDY VERTEL OLMOS, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver, en especial de **OCTUBRE DE 2019 a la fecha.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado JHON FREDY VERTEL OLMOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- Requerir al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta del sentenciado JHON FREDY VERTEL OLMOS, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver, en especial de **octubre de 2019 a la fecha.**

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONOR MARINA PUJIN CAMACHO

JUEZ 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA SUSCRIBE LA PRESENTE EN APOYO DE LA TITULAR DEL DESPACHO DR. SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA, QUIEN SE ENCUENTRA EN PERMISO CONCEDIDO POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
23 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43154

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1079

FECHA AUTO: 24-Jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Shon Fredy Vertu Olmos

FIRMA PPL: 

CC: 1038097210

TD: 09473

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-43154-14) NOTIFICACION AI 1079 DEL 24-07-23

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/08/2023 15:58

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Linna.

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 234 JIP.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 2:49 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; jg_restrepo@hotmail.com <jg_restrepo@hotmail.com>

Asunto: (NI-43154-14) NOTIFICACION AI 1079 DEL 24-07-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1079 del veinticuatro (24) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JHON FREDY - VERTEL OLMOS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



4389

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-721-2020-00006-00 / Interno 43268 / Autor Interlocutorio: 1068
Condenado: ORLANDO JOSE VILLADIEGO TORDECILLA
Cédula: 1003097044
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS – LEY 906 DE 2004
Reclusión: CPMS LA MODELO

Que me sacas

Día a día.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado ORLANDO JOSE VILLADIEGO TORDECILLA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ORLANDO JOSE VILLADIEGO TORDECILLA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 8 de septiembre de 2021 a la pena principal de **144 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ORLANDO JOSE VILLADIEGO TORDECILLA, se encuentra privado de la libertad desde el día 7 de octubre de 2020, para un descuento físico de **33 meses y 7 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a). **95.5 días**, mediante auto del 31 de marzo de 2022
- b). **56.75 días**, mediante auto del 11 de octubre de 2022
- c). **15 días**, mediante auto del 30 de diciembre de 2022

Para un total de pena cumplida de **38 meses, 24.25 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Página 1 de 4



Radicación: Único 11001-60-00-721-2020-00006-00 / Interno 43289 / Auto Interlocutorio: 1068
Condenado: ORLANDO JOSE VILLADIEGO TORDECILLA
Cédula: 1003097044
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS - LEY 906 DE 2004
Reclusión: CPMS LA MODELO

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ORLANDO JOSE VILLADIEGO TORDECILLA, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes, que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de ORLANDO JOSE VILLADIEGO TORDECILLA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de junio de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Radicación: Único 11001-60-00-721-2020-00006-00 / Interno 43289 / Auto Interlocutorio: 1068
Condenado: ORLANDO JOSE VILLADIEGO TORDECILLA
Cédula: 1003097044
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS - LEY 906 DE 2004
Reclusión: CPMS LA MODELO

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **ORLANDO JOSE VILLADIEGO TORDECILLA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de junio de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 19-07-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Orlando Jose Villadiego Tordecilla

Finia Orlando J.

Cédula 1003097044

El(la) Secretario(a)



RE: (NI-43289-14) NOTIFICACION AI 1068 DEL 13-07-23

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/08/2023 13:14

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Linna.

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 234 JIP.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 10:26 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-43289-14) NOTIFICACION AI 1068 DEL 13-07-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1068 del trece (13) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ORLANDO JOSE - VILLADIEGO TORDECILLA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Kenny

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00400-00 / Interno 46789 / Auto Interlocutorio No. 1172
Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA
Cédula: 1030667842
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 81 G No. 48 A -15 SUR, TELÉFONO 3114570954
CORREO ELECTRÓNICO paolapachon89@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISITIR A CITAS MÉDICAS**, a la sentenciada **PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 17 Penal del Circuito Con Función De Conocimiento de Bogotá D.C., el 18 de junio de 2020 a la pena principal de 80 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como COMPLICE del delito de HOMICIDIO, concediéndole la PRISION DOMICILIARIA.

2.- Por los hechos materia de la sentencia la penada PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA se encuentra privada de la libertad desde el 27 de febrero de 2023 para un descuento físico de **4 meses, 29 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho, la sentenciada PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA, privada de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita de Psicología el día 31 de julio de 2023, a las 8:30 a.m., en la USS TINTAL ubicada en la Calle 10 B No. 87 B – 51, con la doctora Lara Romero Paula Andrea y a cita de enfermería el día 31 de julio de 2023, a las 9:40 a.m., en la USS TINTAL ubicada en la Calle 10 B No. 87 B – 51.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00400-00 / Interno 46789 / Auto Interlocutorio No. 1172
Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA
Cédula: 1030667842
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 81 G No. 48 A -15 SUR, TELÉFONO 3114570954
CORREO ELECTRÓNICO paolapachon89@gmail.com

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec"

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: **Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de citas médicas, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, toda vez que la condenada se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a las citas reseñadas en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00400-00 / Interno 46789 / Auto Interlocutorio No. 1172
Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA
Cédula: 1030667842
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 81 G No. 48 A -15 SUR, TELÉFONO 3114570954
CORREO ELECTRÓNICO paolapachon89@gmail.com

queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad de la sentenciada durante su traslado, circunstancia que se hará saber a la Directora del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada y a la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá. Igualmente requiérase a la penada para que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho la constancia de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER permiso a la señora PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA, para asistir a cita de Psicología el día 31 de julio de 2023, a las 8:30 a.m., en la USS TINTAL ubicada en la Calle 10 B No. 87 B – 51, con la doctora Lara Romero Paula Andrea y a cita de enfermería el día 31 de julio de 2023, a las 9:40 a.m., en la USS TINTAL ubicada en la Calle 10 B No. 87 B – 51, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada y a la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá. Igualmente requiérase a la sentenciada para que con posterioridad a las citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
23 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 46789

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 1172

FECHA DE ACTUACION: 25/07/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Pada Andrea Benedit Pachón Urea Firma: Pada Pachón

Cédula: 1030667847

Huella:



Fecha: 28/07/2023

Teléfonos: 3114370954

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: (NI-46789-14) NOTIFICACION AI 1123 Y 1172 DEL 17/25-07-23

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 11:02

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Linna.

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 234 JIP.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 11:12 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; paolapachon89@gmail.com <paolapachon89@gmail.com>

Asunto: (NI-46789-14) NOTIFICACION AI 1123 Y 1172 DEL 17/25-07-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1123 Y 1172 del diecisiete (17) y veinticinco (25) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados PAOLA ANDREA BENEDIT - PACHON URREA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



N150285

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2021-03189-00 / Interno 50285 / Auto Interlocutorio No. 1241
Condenado: ANDERSON TORRES JIMENEZ
Cédula: 1026303409
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ANDERSON TORRES JIMENEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ANDERSON TORRES JIMENEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 11 de Abril de 2023 a la pena principal de **212 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un lapso de seis (6) meses, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 28 de noviembre de 2022 para un descuento físico de **8 meses, 4 días**.

3.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ANDERSON TORRES JIMENEZ, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2021-03189-00 / Interno 50235 / Auto Interlocutorio No. 1241
Condenado: ANDERSON TORRES JIMENEZ
Cédula: 1026303409
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de ANDERSON TORRES JIMENEZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la redención de pena a favor del condenado **ANDERSON TORRES JIMENEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: **INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
23 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30285

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1241

FECHA AUTO: 31 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: ~~31~~ Agosto 04-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Anderson Torres

FIRMA PPL: Anderson Torres

CC: 1026303409

TD: 12055

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-50285-14) NOTIFICACION AI 1241 DEL 31-07-23

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/08/2023 13:16

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Linna,

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 234 JIP.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 10:42 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-50285-14) NOTIFICACION AI 1241 DEL 31-07-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1241 del treinta y uno (31) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ANDERSON - TORRES JIMENEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2022-04817-00 / Interno 50508 / Auto Interlocutorio No. 1056
Condenado: JEFERSON ESNEYDER MORENO CARO
Cédula: 1192749027
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 24 B No. 76 - 08 SUR BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA TRABAJAR** al sentenciado **JEFERSON ESNEYDER MORENO CARO**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que JEFERSON ESNEYDER MORENO CARO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 20 de Abril de 2023 a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la Prisión Domiciliaria en la **CARRERA 24 B No. 76 - 08 SUR** de esta ciudad.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **un (1) día** del 25 al 26 de junio de 2022 y posteriormente desde el **28 de abril de 2023** para un descuento físico de **2 meses y 11 días**.
- 3.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El penado allega solicitud de autorización de permiso para trabajar en la empresa MOREENGINE WORKSHOP, la cual es de su propiedad, realizando la labor de Administrador, ubicado en la Calle 66 Sur 20 C 56 de la ciudad de Bogotá, con un horario de trabajo de lunes a viernes de 7:00 AM a 5:00 PM, y sábado de 7:00 a 11:00 AM.

Se aclara que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la solicitud de permiso para trabajar por fuera del domicilio elevada por el sentenciado, atendiendo lo señalado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual señala "(...) De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las



Radicación: Único 11001-60-00-015-2022-04817-00 / Interno 50508 / Auto Interlocutorio No. 1056
Condenado: JEFERSON ESNEYDER MORENO CARO
Cédula: 1192749027
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 24 B No. 76 - 08 SUR BOGOTÁ D.C.

condiciones de cumplimiento de la condena o una rebaja en el tiempo de privación efectiva de libertad.(...)"

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a pronunciarse sobre las solicitudes de permiso para laborar por fuera de la residencia, así:

"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o **de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad**":

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).



Radicación: Único 11001-60-00-015-2022-04817-00 / Interno 50508 / Auto Interlocutorio No. 1056
Condenado: JEFERSON ESNEYDER MORENO CARO
Cédula: 1192749027
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 24 B No. 76 - 08 SUR BOGOTÁ D.C.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde **certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado, **por tanto el permiso para trabajar extramuros a favor de CLAUDIA MERCEDES PLATA SANTOS corresponde definirlo al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín al que por reparto se asigne.** [...]”²

Ahora bien, para este Despacho el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de domicilio bajo cualquiera de sus modalidades, comporta también la posibilidad de realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza similares a las autorizadas en los establecimientos penitenciarios, que le permitan al condenado, no solo alcanzar su resocialización y rehabilitación personal y social sino además redimir la pena conforme los lineamientos legales que impone el Código Penitenciario y Carcelario.

Ello, bajo el entendido que el estudio, trabajo y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido, por el contrario, el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 señala:

“Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, éste enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

(...)

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley.”

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2022-04817-00 / Interno 50506 / Auto Interlocutorio No. 1056
Condenado: JEFERSON ESNEYDER MORENO CARO
Cédula: 1192749027
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 24 B No. 76 - 03 SUR BOGOTÁ D.C.

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Súmese a lo anterior la urgente necesidad de quien tiene bajo su cargo la manutención de su familia, sin que pueda suplir por otro medio el sustento económico básico para su subsistencia y la de los suyos.

En relación con ello, el artículo 38D del Código Penal señala: en su inciso tercero:

"El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica"

En efecto, considera este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio. Sin embargo, no puede perderse de vista que el aquí sentenciado está cumpliendo una pena de prisión como consecuencia de la comisión de un delito, sólo que en este evento la prisión intramural le fue sustituida por la prisión en su domicilio.

Esto es, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado está legalmente restringido a través de una sentencia ejecutoriada que dispuso imponerle una pena, por lo que el penado debe en principio permanecer en su domicilio purgando esa pena de prisión, y a ello se comprometió al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

No obstante, el otorgarle un permiso de trabajo, no releva al penado del deber de sujeción especial como privado de la libertad que tiene ante el Estado. Es decir, que dicho trabajo debe permitir un control efectivo por parte del Inpec.

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Así las cosas, estima este Despacho que el señor **JEFERSON ESNEYDER MORENO CARO**, en principio tendría derecho a laborar aún por fuera de su domicilio, donde cumple la pena de prisión, siempre que las actividades que va a desempeñar se ajusten a las previsiones legales y complementarias.

Cabe señalar que el sentenciado **JEFERSON ESNEYDER MORENO CARO**, le fue otorgada la prisión domiciliaria y hasta el momento el Inpec no ha informado sobre trasgresiones, lo que hace pensar a este Despacho que continuará cumpliendo cabalmente las obligaciones impuestas, así como las condiciones que se le fijan en el evento de concedérsele el permiso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2022-04817-00 / Interno 50508 / Auto Interlocutorio No. 1056
Condenado: JEFERSON ESNEYDER MORENO CARO
Cédula: 1192749027
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 24 B No. 76 - 08 SUR BOGOTÁ D.C.

las condiciones anteriormente señaladas y las demás que establece esa autoridad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER permiso al sentenciado **JEFERSON ESNEYDER MORENO CARO**, para que trabaje por fuera de su domicilio, bajo las condiciones señaladas en la parte motiva de esta providencia y las demás que señale la autoridad Penitenciaria y Carcelaria.

SEGUNDO: Oficiese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta ciudad, solicitándoles dispongan lo pertinente a fin de que continúen ejerciendo los controles de rigor sobre el cumplimiento de la pena de prisión del condenado **JEFERSON ESNEYDER MORENO CARO** y del trabajo autorizado en las condiciones anteriormente señaladas y las demás que señale esa autoridad; remitiendo copia de esta providencia.

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 50506

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 1056 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 07-07-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jesuan Esneider Morno Caio

CC: 1192749029

CEL: 3202479756

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-50508-14) NOTIFICACION AI 1056 DEL 07-07-23

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mar 08/08/2023 11:57

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Linna,

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 234 JIP.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 10:44 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-50508-14) NOTIFICACION AI 1056 DEL 07-07-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1056 del siete (7) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JEFERSON ESNEYDER - MORENO CARO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-01472-00 / Interno 56022 / Auto Interlocutorio: 1050 ✓
Condenado: JOSE MAXIMO CUERO SOLIS
Cédula: 1114882316
Delito: ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **JOSE MAXIMO CUERO SOLIS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que JOSÉ MÁXIMO CUERO SOLIS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 11 de septiembre de 2020 a la pena principal de 100 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y además de la inhabilitación para el desempeño de cargos, oficios u profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad en los términos que establezca el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quien haga sus veces como autor penalmente responsable del delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 2 de septiembre de 2021, confirmó la sentencia proferida en primera instancia.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de febrero de 2020, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **40 meses y 18 días**.
- 4.- En fase de ejecución se ha reconocido redención de pena en proporción de **157 días**, mediante auto de fecha 6 de marzo de 2023, para un descuento total entre detención física y redención de pena de **45 meses y 25 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JOSÉ MÁXIMO CUERO SOLIS, tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de

VGTR



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-01472-00 / Interno 56022 / Auto Interlocutorio: 1059
Condenado: JOSE MAXIMO CUERO SOLIS
Cédula: 1114682316
Delito: ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO.

pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes, que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de JOSÉ MÁXIMO CUERO SOLIS.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de julio de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **JOSÉ MÁXIMO CUERO SOLIS**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de julio de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
23 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 17-07-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre OSCAR MAXIMIANO CUEVA SOLIS

Firma [Signature]

Cédula 1114882316 T.P. [Fingerprint]

El(la) Secretario(a) [Signature]

RE: (NI-56022-14) NOTIFICACION AI 1059 DEL 12-07-23

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 15:05

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Linna.

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 234 JIP.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 1 de agosto de 2023 4:34 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-56022-14) NOTIFICACION AI 1059 DEL 12-07-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1059 del doce (12) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE MAXIMO - CUERO SOLIS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaría No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora

Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

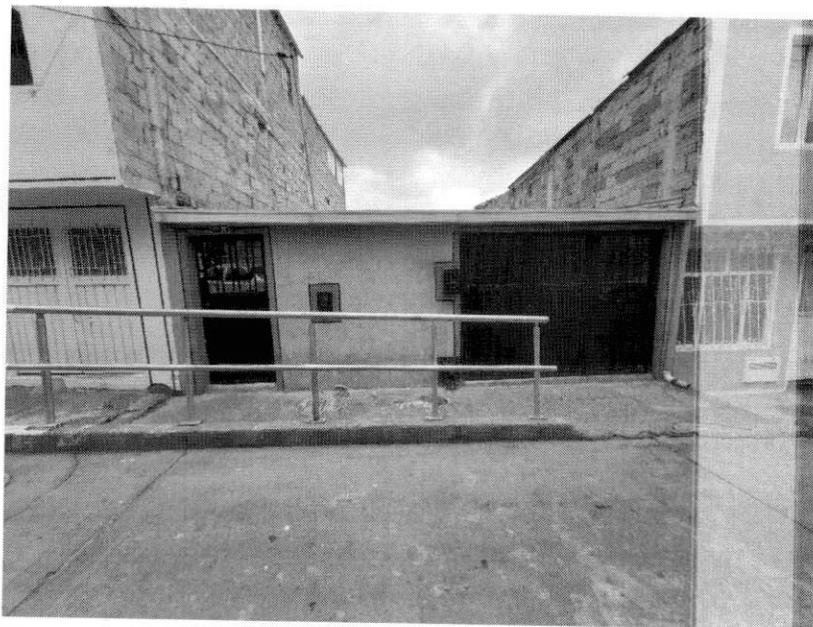
Numero Interno	56742
Condenado	KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 901 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2023
Fecha de tramite	07/07/2023 HORA: 10:51 A. M.
Dirección de notificación	CARRERA 47 No 73 B - 29 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, en **AUTO INTERLOCUTORIO 901 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2023**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendió DAVID VACA, habitante de la vivienda y quien manifestó que **EL SENTENCIADO NO RESIDE ALLI**; recibida la información, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente.

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR**



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-04263-00 / Interno 56742 / Auto Interlocutorio: 901
Condenado: KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ
Cédula: 1000252560 LEY 906
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **KEVIN SNEIDER ESTEPA PÉREZ**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- KEVIN SNEIDER ESTEPA PÉREZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento Transitorio de Bogotá, el 23 de noviembre de 2021 a la pena principal de **52 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado KEVIN SNEIDER ESTEPA PÉREZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de febrero de 2022, para un descuento físico de **16 meses y 2 días**. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado KEVIN SNEIDER ESTEPA PÉREZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-04263-00 / Interno 56742 / Auto Interlocutorio: 901
Condenado: KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ
Cédula: 1000252560 LEY 906
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **KEVIN SNEIDER ESTEPA PÉREZ**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- KEVIN SNEIDER ESTEPA PÉREZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento Transitorio de Bogotá, el 23 de noviembre de 2021 a la pena principal de **52 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado KEVIN SNEIDER ESTEPA PÉREZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de febrero de 2022, para un descuento físico de **16 meses y 2 días**. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado KEVIN SNEIDER ESTEPA PÉREZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-04263-00 / Interno 56742 / Auto Interlocutorio: 901
Condenado: KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ
Cédula: 1000252560 LEY 906
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que KEVIN SNEIDER ESTEPA PÉREZ, fue condenado a 52 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 31 meses y 6 días.-

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado ESTEPA PÉREZ, ha pagado a la fecha **16 meses y 2 días en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, pues si bien el centro de reclusión allego la Resolución Favorable No. 04822 del 17 de noviembre de 2022, lo cierto es que no se cumple con el requisito objetivo, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado KEVIN SNEIDER ESTEPA PÉREZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado KEVIN SNEIDER ESTEPA PÉREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la ubicada en la Carrera 47 No. 73 B – 29 Sur de esta ciudad., correo electrónicos sneider-485@hotmail.com

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ
CARRERA 47 No. 73 B 29 SUR
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 380

NUMERO INTERNO 56742
REF: PROCESO: No. 110016000015202004263
C.C: 1000252560

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 901 DEL DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2023, (I) SE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL AL PENADO, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 7 DE JULIO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-56742-14) NOTIFICACION AI 901 DEL 15-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sab 15/07/2023 19:15

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 11:46

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; sotoabogadosasociados@hotmail.com
<sotoabogadosasociados@hotmail.com>

Asunto: (NI-56742-14) NOTIFICACION AI 901 DEL 15-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 901 del quince (15) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados KEVIN SNEIDER - ESTEPA PEREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	58552
NOMBRE SUJETO	NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN
CEDULA	80794841
FECHA NOTIFICACION	27 DE JUNIO DE 2023
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 933 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 26 NO 12 H 32 SUR BARRIO SAN JOSE LOCALIDAD RAFAEL URIBE, CARRERA 10 D NO 32 A SUR 13

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
21 DE JUNIO DE 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION
personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita
allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 27/06/2023 siendo las 08:05 a.m., se procedió a realizar
desplazamiento al lugar del domicilio autorizado del condenado informado en
el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar el
respectivo llamamiento, el cual es atendido por un habitante del inmueble (no
aporta datos) quien comparece en calidad de dueño de la vivienda, al
preguntar por el penado, indica que no reside en este sitio y que tampoco lo
conoce, debido a esto, se realiza verificación a la providencia donde se pudo
observar que la última dirección reconocida por el despacho era en la
CARRERA 10 D No. 32 A SUR 13 la cual a su vez fue verificada con el
escribiente, razón por la cual siendo las 08:32 a.m. se procede a realizar
desplazamiento a la ubicación antes señalada, al llegar al lugar, se procedió
a realiza llamado, el cual es atendido por un habitante del inmueble (no
aporta datos) quien comparece en calidad de dueño de inmueble, quien al



preguntar por el penado, manifiesta que lo conoce, pero que el fin de semana previo a la visita practicada el sentenciado se habría trasteado, se le indaga sobre si es de su conocimiento para donde se habría marchado a lo cual este indica desconocer su nuevo domicilio. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en el lugar de domicilio ordenado, siendo las 09:15 a.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial

(se adjunta registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe).





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Cordialmente.


CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA
CITADOR



Radicación: Único 25754-00-00-392-2016-00345-00 / Interno 58552 / Auto INTERLOCUTORIO NI 933

933 Condenado: NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN

Cédula: 80794841

Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CALLE 26 No. 12 H -32 sur, barrio San José, localidad Rafael Uribe de esta capital,
teléfono 3193057326, correo electrónico consultoriojuridicorv@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorconsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Surtido el traslado a que alude el artículo 477 de la ley 906 de 2004, oficiosamente se pronuncia el Despacho, acerca de la **viabilidad de revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria**, otorgado al sentenciado NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 05 de octubre de 2016, por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, fue condenado NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN, como cómplice penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **144 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 13 de agosto de 2021, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, le concedió al sentenciado NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN, se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de mayo de 2016, para un descuento físico de **85 meses y 21 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **4 meses y 27 días** mediante auto del 05 de abril de 2019
- b). **5 meses y 3.5 días** mediante auto del 06 de diciembre de 2019
- c). **6 meses y 1.5 días** mediante auto del 06 de agosto de 2021

Para un descuento total de **101 meses y 23 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRAMITE INCIDENTAL
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004**

Atendiendo al informe de novedades allegadas por el Centro de Reclusión, mediante el cual se indica transgresiones a la prisión domiciliaria por parte del penado de la referencia, los días con informe de transgresiones de las

CP



Radicación: Único 25754-60-00-392-2016-00345-00 / Interno 58552 / Auto INTERLOCUTORIO NI 933
933 Condenado: NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN
Cédula: 60794841
Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 26 No. 12 H -32 sur, barrio San José, localidad Rafael Uribe de esta capital,
teléfono 3193057326, correo electrónico consultoriojuridicorv@gmail.com

siguientes fechas 28/09/2022, 10/11/2022, 15/11/2022, se ordenó al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, correr el traslado establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento.

DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS.

Refiere el condenado:

"La presente con el motivo de establecer contestación sobre el reporte de visita control de detención domiciliaria, en la cual se informo novedad sobre la visita realizada y se consigno que "nadie atendió la visita" por tal motivo me permito adjuntar las pruebas suficientes de los avisos radicados al Juzgado 14 de Ejecución de penas donde se identifican los traslados que se hicieron de arraigo, y así comprobar que fue erróneo acusar por intento de fuga:

- Adjunto informe de visita del dragoneante DIEGO JIMENEZ MENDEZ, en donde certifica que realizo visita domiciliaria al domicilio ubicado en la Calle 32 A No. 26 B 19, y nadie lo atendió, es verdad esta situación por que como consta en el reporte de actuaciones de proceso de la Pagina de la Rama Judicial Juzgado 14 de Ejecución de Penas, realice un traslado de vivienda a la dirección Carrera 136 a No. 151 102 Apto 304, Villas del hato Chico, me traslade allí por motivos económicos ya que no pudimos pagar el arriendo con mi pareja, por no quedarme sin arraigo informe al juzgado que me devolvía a la casa de mis papas, estando allí recibí una visita virtual y presencial en donde se constato mi estadía allí.

- Mi padre trabajaba y se quedo sin empleo por un problema de salud, y yo regrese con mi esposa que estaba económicamente estable y que me podía alojar, así como también me dio un empleo en casa como satélite de guarnición y estabilidad, entonces me radique en la Calle 26 sur No. 12 H 32, este traslado de vivienda también fue informado al Juzgado 14 de Ejecución de Penas; a este domicilio también enviaron visita, en esta visita constataron que si me encontraba y me informaron que mi arraigo aun estaba en la dirección de domicilio de mis padres, teniendo en cuenta que los cambios de domicilio siempre han sido notificados al Juagado de carácter urgente. Al estar en este domicilio el propietario del inmueble le notifica a mi esposa, con carta de fecha 14 de Octubre de 2022, la terminación de contrato de arrendamiento, ya que desconocía mi condición de detenido y no estuvo de acuerdo. (adjunto carta terminación de contrato); el dragoneante Diego Jiménez Méndez se desplaza nuevamente a la Calle 32 A No. 26 B 19, y lógicamente no me encuentra porque yo estaba radicado en la calle 26 No. 12 H 32 y tampoco me encontraba ya que estaba enfermo y hospitalizado por los problemas mentales que padecía, el afirma que me llamo pero por los problemas de salud mental tuve la perdida de mi teléfono celular y mis documentos..

- Tampoco me encontraba en el Domicilio de la Calle 26 sur, debido a encontrarme hospitalizado y mi esposa tuvo que trasladarse por como he comentado con anterioridad fue terminado el contrato de arrendamiento, ella se traslado al Barrio el Country Carrera 10 D No. 32 A sur - 13, Piso 1, esta dirección fue notificada de manera tardía al Juzgado, ya que por mi condición mental mi esposa tenía que estar conmigo día y noche en la clínica y cuando no estaba allí se encontraba en su trabajo y no hubo lugar para realizar la notificación, solo se realizo en el momento en que me dieron salida del hospital y Salí incapacitado motrizmente y mi esposa se hizo cargo de mi mientras me daban ingreso a una fundación Rescatados por su sangre

CP



Radicación: Único 25754-60-00-392-2016-00345-00 / Interno 58552 / Arito INTERLOCUTORIO NI 933
333 Condenado: NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN

Cédula: 80794841

Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CALLE 26 No. 12 H -32 sur, barrio San José, localidad Rafael Uribe de esta capital,
teléfono 3193057326, correo electrónico consultoriojuridicor@gmail.com

donde ingrese el 2 de diciembre de 2022 debido a que la Clínica aconsejó que debía hacer una desintoxicación, allí estuve hasta el 24 de Enero de 2023.

La radicación ante el juzgado de la estadía de hospitalización y de la nueva dirección fue el 30 de Enero de 2023.

Con estos argumentos quiero resaltar que en ningún momento me evadí de mi beneficio de prisión domiciliaria si no que por motivos de salud y de estabilidad económica tuve que radicarme en diferentes domicilios en poco tiempo y radique de manera oportuna en varias ocasiones mis lugares de residencia o donde me encontraba pero desafortunadamente esto no fue notificado al INPEC de manera oportuna y por tal razón afirman que me fugue y quieren demandar por fuga.

Resalto que el reporte por maltrato intrafamiliar, mi esposa se retractó voluntariamente el día 6 de Mayo de 2022, según consta en oficio que adjunto. Mi esposa recibió una llamada de un investigador del CTI y ella le afirmo que ella se había retractado y que este proceso fuera cerrado.

Señor Juez le solicito tener en cuenta mis quebrantos de salud así como también mi honestidad al aportar todas las pruebas que certifican que en ningún momento me he fugado, he faltado a mi obligación de detención domiciliaria y por tal razón no proceda ninguna demanda por fuga u otra causalidad.

FOLIOS A ANEXAR SEGÚN PETICIÓN JUEZ SOFÍA DEL PILAR BARRERA

1. OFICIO DE RETRACTACION
2. CARTA A MANO ENVIADA A INVERTIGADOR DE CTI DE SOLICITUD DE CIERRE DE PROCESO POR AGRESION.
3. HISTORIA CLINICA Y EXMANES MEDICOS, INCAPACIDAD
4. INFORME DE VISITA DEL DRAGONIANTE A DIRECCION ERRADA.
5. RADICADO CAMBIO DE DOMICILIO DE FECHA ABRL 26 DE 2022.
6. MOVIMIENTOS DE PAGINA RAMA JUDICIAL
7. RADICADO CAMBIO Y JUSTIFICACION DE DIRECCION
8. CERTIFICACION DE INGRESO A LA FUNDACION RESCATADOS POR SU SANGRE
9. RADICACION JUSTIFICACION DE ULTIMO CAMBIO DE ARRAIGO DE FECHA ENERO 30 DE 2023 (PANTALLAZO RADICACION POR CORREO".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para desatar tal punto se debe partir del contenido del artículo 38 del código de las penas que al prever el sustituto penal de la prisión domiciliaria impone las siguientes obligaciones para su mantenimiento:

- 1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
- 2) Observar buena conducta.

CP



Radicación: Único 25754-60-00-392-2018-00345-00 / Interno 58552 / Auto INTERLOCUTORIO NI 933
933 Condenado: NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN
Cédula: 80794841
Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 26 No. 12 H -32 sur, barrio San José, localidad Rafael Uribe de esta capital,
teléfono 3193057326, correo electrónico consultoriojuridicoryr@gmail.com

- 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.
- 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- 5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

Frente al desobedecimiento de tales cargas, la misma norma en su parte final preceptúa:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

Como se observa, claras son las normas invocadas al exigir del beneficiario de este sustituto el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, lógicamente, la de permanecer en su sitio de reclusión, en este caso su domicilio o en su lugar de trabajo, pues se encuentra privado de la libertad tal como si estuviera en un establecimiento carcelario, solo que como resultado del análisis de condiciones subjetivas y de otras objetivas, este despacho considero viable el cumplimiento de la pena impuesta en el sitio de residencia del penado.

La prisión domiciliaria le permite al condenado NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN, estar cerca de su familia, de las personas allegadas a su entorno, y simultáneamente al Estado a descongestionar los centros regulares de reclusión; sin embargo, aquella **continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio**, por lo tanto su situación jurídica es la de detenido al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión como tal, de manera tal que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como un burla, pues su beneficiario **bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio**.

Tan cierto es lo anterior, que por ello el condenado suscribió una diligencia en la que se comprometió a observar, entre otras obligaciones, *"a no cambiar de residencia sin la respectiva autorización"*.

Pues bien, en el asunto en examen se dispuso surtir el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con ocasión al informe de novedades allegadas por el Centro de Reclusión, mediante el cual se indica transgresiones a la prisión domiciliaria por parte del penado de la referencia, los días 07 y 21 de abril de 2021

Con base en lo anterior el penado refirió:

CP



Radicación: Único 25754-60-00-392-2016-00345-00 / Interno 58552 / Auto INTERLOCUTORIO NI 933
933 Condenado: NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN

Cedula: 80794841

Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CALLE 26 No. 12 H -32 sur, barrio San José, localidad Rafael Uribe de esta capital,
teléfono 3193057326, correo electrónico consultoriojuridicoryr@gmail.com

"La presente con el motivo de establecer contestación sobre el reporte de visita control de detención domiciliaria, en la cual se informo novedad sobre la visita realizada y se consigno que "nadie atendió la visita" por tal motivo me permito adjuntar las pruebas suficientes de los avisos radicados al Juzgado 14 de Ejecución de penas donde se identifican los traslados que se hicieron de arraigo, y así comprobar que fue erróneo acusar por intento de fuga:

- Adjunto informe de visita del dragoneante DIEGO JIMENEZ MENDEZ, en donde certifica que realizó visita domiciliaria al domicilio ubicado en la Calle 32 A No. 26 B 19, y nadie lo atendió, es verdad esta situación por que como consta en el reporte de actuaciones de proceso de la Pagina de la Rama Judicial Juzgado 14 de Ejecución de Penas, realice un traslado de vivienda a la dirección Carrera 136 a No. 151 102 Apto 304, Villas del ható Chico, me traslade allí por motivos económicos ya que no pudimos pagar el arriendo con mi pareja, por no quedarme sin arraigo informe al juzgado que me devolvía a la casa de mis papas, estando allí recibí una visita virtual y presencial en donde se constato mi estadía allí.

- Mi padre trabajaba y se quedo sin empleo por un problema de salud, y yo regrese con mi esposa que estaba económicamente estable y que me podía alojar, así como también me dio un empleo en casa como satélite de guarnición y estabilidad, entonces me radique en la Calle 26 sur No. 12 H 32, este traslado de vivienda también fue informado al Juzgado 14 de Ejecución de Penas; a este domicilio también enviaron visita, en esta visita constataron que si me encontraba y me informaron que mi arraigo aun estaba en la dirección de domicilio de mis padres, teniendo en cuenta que los cambios de domicilio siempre han sido notificados al Juagado de carácter urgente. Al estar en este domicilio el propietario del inmueble le notifica a mi esposa, con carta de fecha 14 de Octubre de 2022, la terminación de contrato de arrendamiento, ya que desconocía mi condición de detenido y no estuvo de acuerdo. (adjunto carta terminación de contrato); el dragoneante Diego Jiménez Méndez se desplaza nuevamente a la Calle 32 A No. 26 B 19, y lógicamente no me encuentra porque yo estaba radicado en la calle 26 No. 12 H 32 y tampoco me encontraba ya que estaba enfermo y hospitalizado por los problemas mentales que padecía, el afirma que me llamo pero por los problemas de salud mental tuve la perdida de mi teléfono celular y mis documentos..

- Tampoco me encontraba en el Domicilio de la Calle 26 sur, debido a encontrarme hospitalizado y mi esposa tuvo que trasladarse por como he comentado con anterioridad fue terminado el contrato de arrendamiento, ella se traslado al Barrio el Country Carrera 10 D No. 32 A sur - 13, Piso 1, esta dirección fue notificada de manera tardía al Juzgado, ya que por mi condición mental mi esposa tenía que estar conmigo día y noche en la clínica y cuando no estaba allí se encontraba en su trabajo y no hubo lugar para realizar la notificación, solo se realizo en el momento en que me dieron salida del hospital y Salí incapacitado motrizmente y mi esposa se hizo cargo de mi mientras me daban ingreso a una fundación Rescatados por su sangre donde ingrese el 2 de diciembre de 2022 debido a que la Clínica aconsejo que debía hacer una desintoxicación, allí estuve hasta el 24 de Enero de 2023.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2016-00345-00 / Interno 58552 / Auto INTERLOCUTORIO NI 933
933 Condenado: NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN
Cédula: 80794841
Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 26 No. 12 H -32 sur, barrio San José, localidad Rafael Uribe de esta capital,
teléfono 3193057326, correo electrónico consultoriojuridioryr@gmail.com

La radicación ante el juzgado de la estadía de hospitalización y de la nueva dirección fue el 30 de Enero de 2023.

Con estos argumentos quiero resaltar que en ningún momento me evadí de mi beneficio de prisión domiciliaria si no que por motivos de salud y de estabilidad económica tuve que radicarme en diferentes domicilios en poco tiempo y radique de manera oportuna en varias ocasiones mis lugares de residencia o donde me encontraba pero desafortunadamente esto no fue notificado al INPEC de manera oportuna y por tal razón afirman que me fugue y quieren demandar por fuga.

Resalto que el reporte por maltrato intrafamiliar, mi esposa se retracto voluntariamente el día 6 de Mayo de 2022, según consta en oficio que adjunto, Mi esposa recibió una llamada de un investigador del CTI y ella le afirmó que ella se había retractado y que este proceso fuera cerrado.

Señor Juez le solicito tener en cuenta mis quebrantos de salud así como también mi honestidad al aportar todas las pruebas que certifican que en ningún momento me he fugado, he faltado a mi obligación de detención domiciliaria y por tal razón no proceda ninguna demanda por fuga u otra causalidad".

Verificado el expediente se denotan los siguientes cambios de domicilio:

- a) El 24 de junio de 2022, cuando se reasumió el conocimiento de la presente causa el penado residía en la CARRERA 136 A No. 151-02 TORRE 2 APTO 304, barrio Suba Compartir de esta capital, teléfono 3102482686, 3219761790.
- b) El 04 de agosto de 2022, se otorgó cambio de domicilio, a la CALLE 32 A No. 26 B -19, barrio Quiroga, localidad Rafael Uribe de esta capital, teléfono 3193057326, correo electrónico consultoriojuridioryr@gmail.com.
- c) El 22 de diciembre de 2022, se autorizó el cambio de domicilio a la CALLE 26 No. 12 H -32 sur, barrio San José, localidad Rafael Uribe de esta capital, teléfono 3193057326, correo electrónico consultoriojuridioryr@gmail.com.
- d) Con el presente auto a la carrera 10 D No. 32 A- sur 13, primer piso de esta capital, teléfono 3115863786, correo electrónico marthaisabelrodriguez04@gmail.com.

Por lo tanto, encuentra el Despacho justificada, la razón por la cual se ordenó correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2006.

Ahora bien, establece el inciso 2° del artículo 38A del C.P., y el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 177 de 2008 que "...El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25754-60-00-392-2016-00345-00 / Interno 58552 / Auto INTERLOCUTORIO NI 933
933 Condenado: NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN
Cédula: 80794841

Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CALLE 26 No. 12 H -32 sur, barrio San José, localidad Rafael Uribe de esta capital,
teléfono 3193057326, correo electrónico consultoriojuridicoyr@gmail.com

de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad..."

De una lectura exegética de la norma, basta una sola transgresión a "...permanecer en su residencia...", para tenerla como incumplimiento a la obligación impuesta en el acta de compromiso. Sin embargo, el Despacho considera que la revocatoria del subrogado debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad del incumplimiento. Juicio que debe tener como fundamento los principios de dignidad humana del condenado y resocialización.

Por lo anterior expuesto, el Despacho no revocara el beneficio - derecho concedido, informando y advirtiendo en todo caso al sentenciado que su deber es cumplir con las obligaciones impuestas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el mecanismo sustituto y cualquier cambio de dirección debe ser autorizado por este Despacho.-

OTRA CONSIDERACIÓN

Solicítase al Centro de Servicios Administrativos que designe una asistente social para que realice una visita domiciliaria a la dirección carrera 10 D No. 32 A- sur 13, primer piso de esta capital, teléfono 3115863786, correo electrónico marthaisabelrodriguez04@gmail.com, para establecer las condiciones en que el penado se encuentra cumpliendo la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.-**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR al condenado **NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN**, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida por el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite "otras consideraciones".

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

CP



Radicación: Único 25754-60-00-392-2016-00345-00 / Interno 58552 / Auto INTERLOCUTORIO NI 933
933 Condenado: NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN
Cédula: 80794841
Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 26 No. 12 H -32 sur, barrio San José, localidad Rafael Uribe de esta capital,
teléfono 3193057326, correo electrónico consultoriojuridicoryr@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Surtido el traslado a que alude el artículo 477 de la ley 906 de 2004, oficiosamente se pronuncia el Despacho, acerca de la **viabilidad de revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria**, otorgado al sentenciado NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 05 de octubre de 2016, por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, fue condenado NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN, como cómplice penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **144 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 13 de agosto de 2021, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, le concedió al sentenciado NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN, se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de mayo de 2016, para un descuento físico de **85 meses y 21 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **4 meses y 27 días** mediante auto del 05 de abril de 2019
- b). **5 meses y 3.5 días** mediante auto del 06 de diciembre de 2019
- c). **6 meses y 1.5 días** mediante auto del 06 de agosto de 2021

Para un descuento total de **101 meses y 23 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRAMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Atendiendo al informe de novedades allegadas por el Centro de Reclusión, mediante el cual se indica transgresiones a la prisión domiciliaria por parte del penado de la referencia, los días con informe de transgresiones de las

CP



Radicación: Único 25754-60-00-392-2016-00345-00 / Interno 58552 / Auto INTERLOCUTORIO NI 933
933 Condenado: NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN
Cédula: 60794841
Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 26 No. 12 H -32 sur, barrio San José, localidad Rafael Uribe de esta capital,
teléfono 3193057326, correo electrónico consultoriojuridicorvr@gmail.com

siguientes fechas 28/09/2022, 10/11/2022, 15/11/2022, se ordenó al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, correr el traslado establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento.

DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS.

Refiere el condenado:

"La presente con el motivo de establecer contestación sobre el reporte de visita control de detención domiciliaria, en la cual se informo novedad sobre la visita realizada y se consigno que "nadie atendió la visita" por tal motivo me permito adjuntar las pruebas suficientes de los avisos radicados al Juzgado 14 de Ejecución de penas donde se identifican los traslados que se hicieron de arraigo, y así comprobar que fue erróneo acusar por intento de fuga:

- Adjunto informe de visita del dragoneante DIEGO JIMENEZ MENDEZ, en donde certifica que realizo visita domiciliaria al domicilio ubicado en la Calle 32 A No. 26 B 19, y nadie lo atendió, es verdad esta situación por que como consta en el reporte de actuaciones de proceso de la Pagina de la Rama Judicial Juzgado 14 de Ejecución de Penas, realice un traslado de vivienda a la dirección Carrera 136 a No. 151 102 Apto 304, Villas del ható Chico, me traslade allí por motivos económicos ya que no pudimos pagar el arriendo con mi pareja, por no quedarme sin arraigo informe al juzgado que me devolvía a la casa de mis papas, estando allí recibí una visita virtual y presencial en donde se constato mi estadía allí.

- Mi padre trabajaba y se quedo sin empleo por un problema de salud, y yo regrese con mi esposa que estaba económicamente estable y que me podía alojar, así como también me dio un empleo en casa como satélite de guarnición y estabilidad, entonces me radique en la Calle 26 sur No. 12 H 32, este traslado de vivienda también fue informado al Juzgado 14 de Ejecución de Penas; a este domicilio también enviaron visita, en esta visita constataron que si me encontraba y me informaron que mi arraigo aun estaba en la dirección de domicilio de mis padres, teniendo en cuenta que los cambios de domicilio siempre han sido notificados al Juagado de carácter urgente. Al estar en este domicilio el propietario del inmueble le notifica a mi esposa, con carta de fecha 14 de Octubre de 2022, la terminación de contrato de arrendamiento, ya que desconocía mi condición de detenido y no estuvo de acuerdo. (adjunto carta terminación de contrato); el dragoneante Diego Jiménez Méndez se desplaza nuevamente a la Calle 32 A No. 26 B 19, y lógicamente no me encuentra porque yo estaba radicado en la calle 26 No. 12 H 32 y tampoco me encontraba ya que estaba enfermo y hospitalizado por los problemas mentales que padecía, el afirma que me llamo pero por los problemas de salud mental tuve la perdida de mi teléfono celular y mis documentos..

- Tampoco me encontraba en el Domicilio de la Calle 26 sur, debido a encontrarme hospitalizado y mi esposa tuvo que trasladarse por como he comentado con anterioridad fue terminado el contrato de arrendamiento, ella se traslado al Barrio el Country Carrera 10 D No. 32 A sur - 13, Piso 1, esta dirección fue notificada de manera tardía al Juzgado, ya que por mi condición mental mi esposa tenía que estar conmigo día y noche en la clínica y cuando no estaba allí se encontraba en su trabajo y no hubo lugar para realizar la notificación, solo se realizo en el momento en que me dieron salida del hospital y Salí incapacitado motrizmente y mi esposa se hizo cargo de mí mientras me daban ingreso a una fundación Rescatados por su sangre

CP



Radicación: Único 25754-60-00-392-2016-00345-00 / Interno 58552 / Auto INTERLOCUTORIO NI 933
933 Condenado: NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN

Cédula: 80794841

Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CALLE 26 No. 12 H -32 sur, barrio San José, localidad Rafael Uribe de esta capital,
teléfono 3193057326, correo electrónico consultoriojuridicor@gmail.com

donde ingrese el 2 de diciembre de 2022 debido a que la Clínica aconsejó que debía hacer una desintoxicación, allí estuve hasta el 24 de Enero de 2023.

La radicación ante el juzgado de la estadía de hospitalización y de la nueva dirección fue el 30 de Enero de 2023.

Con estos argumentos quiero resaltar que en ningún momento me evadí de mi beneficio de prisión domiciliaria si no que por motivos de salud y de estabilidad económica tuve que radicarme en diferentes domicilios en poco tiempo y radique de manera oportuna en varias ocasiones mis lugares de residencia o donde me encontraba pero desafortunadamente esto no fue notificado al INPEC de manera oportuna y por tal razón afirman que me fugue y quieren demandar por fuga.

Resalto que el reporte por maltrato intrafamiliar, mi esposa se retractó voluntariamente el día 6 de Mayo de 2022, según consta en oficio que adjunto. Mi esposa recibió una llamada de un investigador del CTI y ella le afirmo que ella se había retractado y que este proceso fuera cerrado.

Señor Juez le solicito tener en cuenta mis quebrantos de salud así como también mi honestidad al aportar todas las pruebas que certifican que en ningún momento me he fugado, he faltado a mi obligación de detención domiciliaria y por tal razón no proceda ninguna demanda por fuga u otra causalidad.

FOLIOS A ANEXAR SEGÚN PETICIÓN JUEZ SOFÍA DEL PILAR BARRERA

1. OFICIO DE RETRACTACION
2. CARTA A MANO ENVIADA A INVERTIGADOR DE CTI DE SOLICITUD DE CIERRE DE PROCESO POR AGRESION.
3. HISTORIA CLINICA Y EXMANES MEDICOS, INCAPACIDAD
4. INFORME DE VISITA DEL DRAGONIANTE A DIRECCION ERRADA.
5. RADICADO CAMBIO DE DOMICILIO DE FECHA ABRL 26 DE 2022.
6. MOVIMIENTOS DE PAGINA RAMA JUDICIAL
7. RADICADO CAMBIO Y JUSTIFICACION DE DIRECCION
8. CERTIFICACION DE INGRESO A LA FUNDACION RESCATADOS POR SU SANGRE
9. RADICACION JUSTIFICACION DE ULTIMO CAMBIO DE ARRAIGO DE FECHA ENERO 30 DE 2023 (PANTALLAZO RADICACION POR CORREO".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para desatar tal punto se debe partir del contenido del artículo 38 del código de las penas que al prever el sustituto penal de la prisión domiciliaria impone las siguientes obligaciones para su mantenimiento:

- 1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
- 2) Observar buena conducta.

CP



Radicación: Único 25754-60-00-392-2016-00345-00 / Interno 58552 / Auto INTERLOCUTORIO NI 933
933 Condenado: NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN
Cédula: 80794841
Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 26 No. 12 H -32 sur, barrio San José, localidad Rafael Uribe de esta capital,
teléfono 3193057326, correo electrónico consultoriojuridicoyr@gmail.com

- 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.
- 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- 5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

Frente al desobedecimiento de tales cargas, la misma norma en su parte final preceptúa:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

Como se observa, claras son las normas invocadas al exigir del beneficiario de este sustituto el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, lógicamente, la de permanecer en su sitio de reclusión, en este caso su domicilio o en su lugar de trabajo, pues se encuentra privado de la libertad tal como si estuviera en un establecimiento carcelario, solo que como resultado del análisis de condiciones subjetivas y de otras objetivas, este despacho considero viable el cumplimiento de la pena impuesta en el sitio de residencia del penado.

La prisión domiciliaria le permite al condenado NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN, estar cerca de su familia, de las personas allegadas a su entorno, y simultáneamente al Estado a descongestionar los centros regulares de reclusión; sin embargo, aquella continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto su situación jurídica es la de detenido al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión como tal, de manera tal que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como un burla, pues su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio.

Tan cierto es lo anterior, que por ello el condenado suscribió una diligencia en la que se comprometió a observar, entre otras obligaciones, "a no cambiar de residencia sin la respectiva autorización".

Pues bien, en el asunto en examen se dispuso surtir el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con ocasión al informe de novedades allegadas por el Centro de Reclusión, mediante el cual se indica transgresiones a la prisión domiciliaria por parte del penado de la referencia, los días 07 y 21 de abril de 2021

Con base en lo anterior el penado refirió:

CP



Radicación: Único 25754-60-00-392-2016-00345-00 / Interno 58552 / Auto INTERLOCUTORIO NI 933
933 Condenado: NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN

Cédula: 60794841

Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CALLE 26 No. 12 H -32 sur, barrio San José, localidad Rafael Uribe de esta capital,
teléfono 3193057326, correo electrónico consultoriojuridicoryr@gmail.com

"La presente con el motivo de establecer contestación sobre el reporte de visita control de detención domiciliaria, en la cual se informo novedad sobre la visita realizada y se consigno que "nadie atendió la visita" por tal motivo me permito adjuntar las pruebas suficientes de los avisos radicados al Juzgado 14 de Ejecución de penas donde se identifican los traslados que se hicieron de arraigo, y así comprobar que fue erróneo acusar por intento de fuga:

- Adjunto informe de visita del dragoneante DIEGO JIMENEZ MENDEZ, en donde certifica que realizó visita domiciliaria al domicilio ubicado en la Calle 32 A No. 26 B 19, y nadie lo atendió, es verdad esta situación por que como consta en el reporte de actuaciones de proceso de la Pagina de la Rama Judicial Juzgado 14 de Ejecución de Penas, realice un traslado de vivienda a la dirección Carrera 136 a No. 151 102 Apto 304, Villas del ható Chico, me traslade allí por motivos económicos ya que no pudimos pagar el arriendo con mi pareja, por no quedarme sin arraigo informe al juzgado que me devolvía a la casa de mis papas, estando allí recibí una visita virtual y presencial en donde se constato mi estadía allí.

- Mi padre trabajaba y se quedo sin empleo por un problema de salud, y yo regrese con mi esposa que estaba económicamente estable y que me podía alojar, así como también me dio un empleo en casa como satélite de guarnición y estabilidad, entonces me radique en la Calle 26 sur No. 12 H 32, este traslado de vivienda también fue informado al Juzgado 14 de Ejecución de Penas; a este domicilio también enviaron visita, en esta visita constataron que si me encontraba y me informaron que mi arraigo aun estaba en la dirección de domicilio de mis padres, teniendo en cuenta que los cambios de domicilio siempre han sido notificados al Juagado de carácter urgente. Al estar en este domicilio el propietario del inmueble le notifica a mi esposa, con carta de fecha 14 de Octubre de 2022, la terminación de contrato de arrendamiento, ya que desconocía mi condición de detenido y no estuvo de acuerdo. (adjunto carta terminación de contrato); el dragoneante Diego Jiménez Méndez se desplaza nuevamente a la Calle 32 A No. 26 B 19, y lógicamente no me encuentra porque yo estaba radicado en la calle 26 No. 12 H 32 y tampoco me encontraba ya que estaba enfermo y hospitalizado por los problemas mentales que padecía, el afirma que me llamo pero por los problemas de salud mental tuve la perdida de mi teléfono celular y mis documentos..

- Tampoco me encontraba en el Domicilio de la Calle 26 sur, debido a encontrarme hospitalizado y mi esposa tuvo que trasladarse por como he comentado con anterioridad fue terminado el contrato de arrendamiento, ella se traslado al Barrio el Country Carrera 10 D No. 32 A sur - 13, Piso 1, esta dirección fue notificada de manera tardía al Juzgado, ya que por mi condición mental mi esposa tenía que estar conmigo día y noche en la clínica y cuando no estaba allí se encontraba en su trabajo y no hubo lugar para realizar la notificación, solo se realizo en el momento en que me dieron salida del hospital y Salí incapacitado motrizmente y mi esposa se hizo cargo de mi mientras me daban ingreso a una fundación Rescatados por su sangre donde ingrese el 2 de diciembre de 2022 debido a que la Clínica aconsejo que debía hacer una desintoxicación, allí estuve hasta el 24 de Enero de 2023.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2016-00345-00 / Interno 58552 / Auto INTERLOCUTORIO NI 933
933 Condenado: NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN
Cédula: 80794841
Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 26 No. 12 H -32 sur, barrio San José, localidad Rafael Uribe de esta capital,
teléfono 3193057326, correo electrónico consultoriojuridioryr@gmail.com

La radicación ante el juzgado de la estadía de hospitalización y de la nueva dirección fue el 30 de Enero de 2023.

Con estos argumentos quiero resaltar que en ningún momento me evadí de mi beneficio de prisión domiciliaria si no que por motivos de salud y de estabilidad económica tuve que radicarme en diferentes domicilios en poco tiempo y radique de manera oportuna en varias ocasiones mis lugares de residencia o donde me encontraba pero desafortunadamente esto no fue notificado al INPEC de manera oportuna y por tal razón, afirman que me fugue y quieren demandar por fuga.

Resalto que el reporte por maltrato intrafamiliar, mi esposa se retracto voluntariamente el día 6 de Mayo de 2022, según consta en oficio que adjunto, Mi esposa recibió una llamada de un investigador del CTI y ella le afirmo que ella se había retractado y que este proceso fuera cerrado.

Señor Juez le solicito tener en cuenta mis quebrantos de salud así como también mi honestidad al aportar todas las pruebas que certifican que en ningún momento me he fugado, he faltado a mi obligación de detención domiciliaria y por tal razón no proceda ninguna demanda por fuga u otra causalidad".

Verificado el expediente se denotan los siguientes cambios de domicilio:

- a) El 24 de junio de 2022, cuando se reasumió el conocimiento de la presente causa el penado residía en la CARRERA 136 A No. 151-02 TORRE 2 APTO 304, barrio Suba Compartir de esta capital, teléfono 3102482686, 3219761790.
- b) El 04 de agosto de 2022, se otorgó cambio de domicilio, a la CALLE 32 A No. 26 B -19, barrio Quiroga, localidad Rafael Uribe de esta capital, teléfono 3193057326, correo electrónico consultoriojuridioryr@gmail.com.
- c) El 22 de diciembre de 2022, se autorizó el cambio de domicilio a la CALLE 26 No. 12 H -32 sur, barrio San José, localidad Rafael Uribe de esta capital, teléfono 3193057326, correo electrónico consultoriojuridioryr@gmail.com.
- d) Con el presente auto a la carrera 10 D No. 32 A- sur 13, primer piso de esta capital, teléfono 3115863786, correo electrónico marthaisabelrodriguez04@gmail.com.

Por lo tanto, encuentra el Despacho justificada, la razón por la cual se ordenó correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2006.

Ahora bien, establece el inciso 2° del artículo 38A del C.P., y el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 177 de 2008 que "...El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25754-60-00-392-2016-00345-00 / Interno 58552 / Auto INTERLOCUTORIO NI 933
933 Condenado: NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN
Cédula: 80794841

Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - **CALLE 26 No. 12 H -32 sur, barrio San José, localidad Rafael Uribe de esta capital,**
teléfono 3193057326, correo electrónico consultoriojuridicor@gmail.com

de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad...

De una lectura exegética de la norma, basta una sola transgresión a "...permanecer en su residencia...", para tenerla como incumplimiento a la obligación impuesta en el acta de compromiso. Sin embargo, el Despacho considera que la revocatoria del subrogado debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad del incumplimiento. Juicio que debe tener como fundamento los principios de dignidad humana del condenado y resocialización.

Por lo anterior expuesto, el Despacho no revocara el beneficio - derecho concedido, informando y advirtiendo en todo caso al sentenciado que su deber es cumplir con las obligaciones impuestas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el mecanismo sustituto y cualquier cambio de dirección debe ser autorizado por este Despacho.-

OTRA CONSIDERACIÓN

Solicítase al Centro de Servicios Administrativos que designe una asistente social para que realice una visita domiciliaria a la dirección carrera 10 D No. 32 A- sur 13, primer piso de esta capital, teléfono 3115863786, correo electrónico marthaisabelrodriguez04@gmail.com, para establecer las condiciones en que el penado se encuentra cumpliendo la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.-**

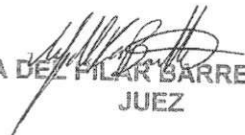
RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR al condenado **NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN**, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite "otras consideraciones".

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN
CARRERA 10 D No. 32 A SUR - 13, PISO 2 Y 3
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 376

NUMERO INTERNO 58552
REF: PROCESO: No. 257546000392201600345
C.C: 80794841

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 933 DEL VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, (I) NO SE REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA AL PENADO, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 27 DE JUNIO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN
CALLE 26 No. 12 H 32 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 377

NUMERO INTERNO 58552
REF: PROCESO: No. 257546000392201600345
C.C: 80794841

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 933 DEL VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, (I) NO SE REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA AL PENADO, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 27 DE JUNIO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-58552-14) NOTIFICACION AI 933 DEL 21-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 15/07/2023 16:14

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 9:51

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; consultoriojuridicoryr@gmail.com <consultoriojuridicoryr@gmail.com>

Asunto: (NI-58552-14) NOTIFICACION AI 933 DEL 21-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 933 del veintiuno (21) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados NELSON GUILLERMO - RODRIGUEZ ROLDAN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 1107

Condenado: JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER

Cédula: 1104705672

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
LEY 906 DE 2004

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** a la sentenciada **JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021, por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada JENNIFER OROZCO MENDOZA, como autora penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **50 meses de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada JENNIFER OROZCO MENDOZA, se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de julio de 2020, para un descuento físico de **36 meses y 19 días**.

3.- En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

a). **6.5 días** mediante auto del 25 de octubre de 2022

b). **24.5 días** mediante auto del 17 de mayo de 2023

Para un descuento total de **37 meses y 20 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 1107

Condenado: JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER

Cédula: 1104705672

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
LEY 906 DE 2004

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ

de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y DE MUJERES y de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
024676	01/01/2021 a 31/03/2022	1845	
18853864	01/01/2023 a 31/03/2023	270	
Total		2115	176.25 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 2115 horas de estudio / 6 / 2 = 176.25 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **2115 horas** en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por la directora del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **176.25 días** por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **43 meses y 19.25 días**.

Otras Determinaciones



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 1107
Condenado: JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER
Cédula: 1104705672
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES LEY 906 DE 2004
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ

Téngase en cuenta la información aportada en oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR-, de fecha 27 de junio de 2023, por el Centro de Reclusión, donde se aclara que con oficio allegado el 27 de marzo de 2023, se allegó certificado TEE No. 18756285, entre el 01/05/2022 y el 31/12/2022, no obstante lo anterior, en los meses de mayo a septiembre de 2022, la penada NO REGISTRA NINGUNA ACTIVIDAD, como se puede evidenciar en el histórico de actividad de la PPL.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER, en proporción de **ciento setenta y seis punto veinticinco (176.25) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta lo reseñado en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
23 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 27-09-23 HORA: _____

NOMBRE: Jessica Paola Hernandez Soler

CÉDULA: 1104705692

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

recibo copia

FECHA
DACTILAR

RE: (NJ-58668-14) NOTIFICACION AI 1070, 1107 Y 1139 DEL 11/19/27-07-23

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 14:15

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Linna.

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 234 JIP.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 12:04 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; franciaguerrero@yahoo.com <franciaguerrero@yahoo.com>

Asunto: (NJ-58668-14) NOTIFICACION AI 1070, 1107 Y 1139 DEL 11/19/27-07-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1070, 1107 Y 1139 del once (11), diecinueve (19) y diecinueve (19) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EDUARD - CRIOLLO SOLANO, JESSICA PAOLA - HERNANDEZ SOLER Y GLEYDIS PAOLA - SALCEDO RAMOS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 1139
Condenado: GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS
Cédula: 53129451 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021, por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad., fue condenada GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **50 meses de prisión, multa de 1.351 \$.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS, se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de julio de 2020, para un descuento físico de **36 meses y 26 días**.

3.- En fase de ejecución se ha reconocido redención de pena así:

- a). **9.5 días** mediante auto del 26 de enero de 2023
- b). **6.5 días** mediante auto del 28 de abril de 2023

Para un descuento total de **37 meses y 12 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS, tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 1139
Condenado: GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS
Cédula: 53129451 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de enero de 2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor de la condenada **GLEYDIS PAOLA SALCEDO RAMOS**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor de la penada, en especial los certificados de enero de 2023 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 AGO 2023
La anterior providencia
VGTR
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 02 08 83 HORA: _____

NOMBRE: Gleidy Paola Salcedo Romero 3

CÉDULA: 53 129 460

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recebiu copia

RECIBO
DICTAMEN

RE: (NI-58668-14) NOTIFICACION AI 1070, 1107 Y 1139 DEL 11/19/27-07-23

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 14:15

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Linna.

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 234 JIP.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 12:04 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; franciaguerrero@yahoo.com <franciaguerrero@yahoo.com>

Asunto: (NI-58668-14) NOTIFICACION AI 1070, 1107 Y 1139 DEL 11/19/27-07-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1070, 1107 Y 1139 del once (11), diecinueve (19) y diecinueve (19) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EDUARD - CRIOLLO SOLANO, JESSICA PAOLA - HERNANDEZ SOLER Y GLEYDIS PAOLA - SALCEDO RAMOS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02308-00 / Interno 58925 / Auto Interlocutorio No. 1062
Condenado: JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA
Cédula: 82362948
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión: CPMS LA MODELO BOGOTÁ

LEY 906

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA** de acuerdo a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 3 de Diciembre de 2021 a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en fallo de segunda instancia de fecha 18 de febrero de 2022, resolvió modificar la sentencia condenatoria para en su lugar imponer una pena de prisión de **48 meses** como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de abril de 2022 para un descuento físico de **14 meses y 24 días**.
- 4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02308-00 / Interno 58925 / Auto Interlocutorio No. 1062
Condenado: JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA
Cédula: 82362948
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión: CPMS LA MODELO BOGOTÁ

LEY 906

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contempla las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en los certificados Nos. 18541919, 18628168 y 18702681, como quiera que el penal no allegó los certificados de conducta del condenado, a partir del 01 de junio de 2022 al 12 de octubre de 2022.

Sin embargo, se requerirá a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02308-00 / Interno 58925 / Auto Interlocutorio No. 1062
Condenado: JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA
Cédula: 82362948
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión: CPMS LA MODELO BOGOTÁ

LEY 906

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18777343	23/11/2022 a 31/12/2022	162	13.5
18811728	01/01/2023 a 31/03/2023	378	31.5
Total		540	45 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 540 horas de estudio / 6 / 2 = **45 días** de redención por estudio.

Se tiene entonces que JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 540 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **45 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **16 meses y 9 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA, en proporción de **cuarenta y cinco (45) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer la totalidad de las horas relacionadas en los certificados Nos. 18541919, 18628168 y 18702681, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. No obstante lo anterior, se dispone requerir a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, para que allegue la calificación de conducta del periodo comprendido entre el 01 de junio de 2022 al 12 de octubre de 2022.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 17-07-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre José Bernavides Sarmiento

Firma [Signature]

Cédula 62362948 T.P. _____

El(la) Secretario(a) _____



RE: (NI-58925-14) NOTIFICACION AI 1062 DEL 12-07-23

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/08/2023 12:59

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Linna,

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 234 JIP.

De: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de agosto de 2023 4:57 p. m.

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: (NI-58925-14) NOTIFICACION AI 1062 DEL 12-07-23

Respetada doctora Linna,

Es tan amable de enviarme el auto completo para la debida notificación falta la hoja número 2.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 234 JIP.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 1 de agosto de 2023 5:25 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; notificaciones@prisionlibre.com.co <notificaciones@prisionlibre.com.co>; abogado.danielfpb@gmail.com <abogado.danielfpb@gmail.com>; vllopez@hotmail.com <vllopez@hotmail.com>

Asunto: (NI-58925-14) NOTIFICACION AI 1062 DEL 12-07-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1062 del doce (12) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE BENAVIDES - SANCHEZ MOSQUERA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias



SOBA. ①

Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-80286-00 / Interno 61413 / Auto Interlocutorio No. 1201
Condenado: CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO
Cédula: 1019045224
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 111 A No. 151 C - 25, CASA 125, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA FONTANA II
Correo electrónico: martin_rmp94@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 20 de Mayo de 2016 a la pena principal de **126 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, en auto del 08 de marzo de 2023, le concedió al penado de la referencia la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, en la CARRERA 111 A No. 151 C - 25, CASA 125, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA FONTANA II.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, estuvo privado de la libertad **3 días** del 21 al 23 de agosto de 2014; posteriormente, se encuentra privado de la libertad desde el 26 de junio de 2018, para un descuento físico de **61 meses, 5 días**

En la fase de ejecución de penas se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a) 1 mes, mediante auto del 23 de abril de 2019
- b) 5 meses, 12.5 días mediante auto del 14 de agosto de 2020
- c) 3 meses, 14.5 días, mediante auto del 27 de septiembre de 2021
- d) 2 meses, 22.5 días, mediante auto del 24 de marzo de 2022
- e) 3 meses, 11.5 días, mediante auto del 8 de marzo de 2023

Para un descuento total de **77 meses y 6 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO, tiene derecho a la redención de pena conforme a la solicitud allegada?



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-80286-00 / Interno 61413 / Auto Interlocutorio No. 1201

Condenado: CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO

Cédula: 1019045224

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 111 A No. 151 C - 25, CASA 125, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA FONTANA II

Correo electrónico: martin_rmp94@hotmail.com

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C., La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de julio de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C., La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado en especial los certificados de julio de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 AGO 2023

La anterior providencia

VGTR

El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 61413

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1201

FECHA DE ACTUACION: 27 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Garcia Chaparro Camilo

CC: 1019045224

CEL: 7468890

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-61413-14) NOTIFICACION AI 1201 Y 1202 DEL 27-07-23

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/08/2023 16:47

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Linna,

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 234 JIP.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 11:59 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; martin_rmp94@hotmail.com <martin_rmp94@hotmail.com>

Asunto: (NI-61413-14) NOTIFICACION AI 1201 Y 1202 DEL 27-07-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1201 Y 1202 del veintisiete (27) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CRISTIAN CAMILO - GARCIA CHAPARRO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-80286-00 / Interno 61413 / Auto Interlocutorio No. 1202
Condenado: CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO
Cédula: 1019045224
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 111 A No. 151 C - 25, CASA 125, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA FONTANA II
Correo electrónico: martin_rmp94@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 20 de Mayo de 2016 a la pena principal de **126 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, en auto del 08 de marzo de 2023, le concedió al penado de la referencia la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, en la CARRERA 111 A No. 151 C - 25, CASA 125, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA FONTANA II.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, estuvo privado de la libertad **3 días** del 21 al 23 de agosto de 2014; posteriormente, se encuentra privado de la libertad desde el 26 de junio de 2018, para un descuento físico de **61 meses, 5 días**

En la fase de ejecución de penas se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a) **1 mes**, mediante auto del 23 de abril de 2019
- b) **5 meses, 12.5 días** mediante auto del 14 de agosto de 2020
- c) **3 meses, 14.5 días**, mediante auto del 27 de septiembre de 2021
- d) **2 meses, 22.5 días**, mediante auto del 24 de marzo de 2022
- e) **3 meses, 11.5 días**, mediante auto del 8 de marzo de 2023

Para un descuento total de **77 meses y 6 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO, conforme la petición allegada en tal sentido?



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-80286-00 / Interno 61413 / Auto Interlocutorio No. 1202
Condenado: CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO
Cédula: 1019045224
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 111 A No. 151 C - 25, CASA 125, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA FONTANA II
Correo electrónico: martin_rmp94@hotmail.com

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-80286-00 / Interno 61413 / Auto Interlocutorio No. 1202
Condenado: CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO
Cédula: 1019045224
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 111 A No. 151 C - 25, CASA 125, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA FONTANA II
Correo electrónico: martin_rmp94@hotmail.com

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO.

No obstante, lo anterior, requiérase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITESE al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado CRISTIAN CAMILO GARCIA CHAPARRO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario que vigila el cumplimiento de la prisión domiciliaria concedida al penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 AGO 2023

La anterior providencia
VGTR

El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 61413

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1202

FECHA DE ACTUACION: 27 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): García Chaparro Camilo

CC: 1019045224

CEL: 7465890

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-61413-14) NOTIFICACION AI 1201 Y 1202 DEL 27-07-23

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/08/2023 16:47

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Linna,

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 234 JIP.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 11:59 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; martin_rmp94@hotmail.com <martin_rmp94@hotmail.com>

Asunto: (NI-61413-14) NOTIFICACION AI 1201 Y 1202 DEL 27-07-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1201 Y 1202 del veintisiete (27) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CRISTIAN CAMILO - GARCIA CHAPARRO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-03097-00 / Interno 69556 /
Auto INTERLOCUTORIO: 107
Condenado: ALBEIRO RUBIO CIFUENTES
Cédula: 80208746
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **ALBEIRO RUBIO CIFUENTES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Al revisar la actuación, se establece que ALBEIRO RUBIO CIFUENTES, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 21 de mayo de 2012, a la pena principal de **76 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 08 de junio de 2018, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le concedió la libertad condicional al sentenciado ALBEIRO RUBIO CIFUENTES, por un período de prueba de 20 meses de prisión.-

3.- El penado de la referencia suscribió diligencia de compromiso el 19 de julio de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

CP

Página 1

Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-03097-00 / Interno 69556 /
Auto INTERLOCUTORIO: 107
Condenado: ALBEIRO RUBIO CIFUENTES
Cédula: 80208746
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja

CP

Página 2

Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-03097-00 / Interno 69556 /
Auto INTERLOCUTORIO: 107
Condenado: ALBEIRO RUBIO CIFUENTES
Cédula: 80208746
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraria la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...². Resultado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **ALBEIRO RUBIO CIFUENTES**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 08 de junio de 2018, por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, por un periodo de prueba de 20 meses de prisión. El penado de la referencia suscribió diligencia de compromiso el 19 de julio de 2018; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **ALBEIRO RUBIO CIFUENTES**, durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

² Radicado 39388 del 25 de junio de 2012, con providencia de: Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-03097-00 / Interno 69556 /
Auto INTERLOCUTORIO: 107
Condenado: ALBEIRO RUBIO CIFUENTES
Cédula: 80208746
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

Así mismo se tiene que el señor **ALBEIRO RUBIO CIFUENTES**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, y en el SISIPPEC WEB del INPEC, no le obra otra causa.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar la liberación definitiva la pena principal impuesta al señor **ALBEIRO RUBIO CIFUENTES**, así como de las accesorias de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **ALBEIRO RUBIO CIFUENTES**, y por el Centro de Servicios Administrativos, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Finalmente por el centro de servicios administrativos de estos juzgados, se dispone la DEVOLUCIÓN DE LA POLIZA JUDICIAL. Para tal efecto se deberá desglosar la misma del expediente, dejando las respectivas anotaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **ALBEIRO RUBIO CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No.80208746, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-03097-00 / Interno 69556 /
Auto INTERLOCUTORIO: 107
Condenado: ALBEIRO RUBIO CIFUENTES
Cédula: 80208746
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **ALBEIRO RUBIO CIFUENTES**.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.-

CUARTO: Por el centro de servicios administrativos de estos juzgados, se dispone la DEVOLUCIÓN DE LA POLIZA JUDICIAL al penado **ALBEIRO RUBIO CIFUENTES**. Para tal efecto se deberá desglosar la misma del expediente, dejando las respectivas anotaciones.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
ALBEIRO RUBIO CIFUENTES
CARRERA 128 C # 137 - 21 B/ TIBABUYES UNIVERSAL DE SUBA TEL 3123286186/3193253912
BOGOTÁ D.C
TELEGRAMA N° 448

NUMERO INTERNO 69556
REF: PROCESO: No. 110016000019201103097
C.C: 80208746

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 107 DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA IBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (II) DECALRO LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESRIAS PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
ALBEIRO RUBIO CIFUENTES
CARRERA 79 C No. 40 A - 54 SUR BARRIO ESTADOS UNIDOS DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY TEL
3107561781/3183817583
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 449

NUMERO INTERNO 69556
REF: PROCESO: No. 110016000019201103097
C.C: 80208746

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 107 DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (II) DECALRO LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESRIAS PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-69556-14) NOTIFICACION AI 107 DEL 19-07-23

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/08/2023 14:38

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Linna,

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 234 JIP.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 3:55 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; cesarverni@hotmail.com <cesarverni@hotmail.com>; cevergara@defensoria.edu.co <cevergara@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-69556-14) NOTIFICACION AI 107 DEL 19-07-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 107 del diecinueve (19) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ALBEIRO - RUBIO CIFUENTES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad, 04 de julio de 2023.

Numero Interno	106953
Condenado a notificar	JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ
C.C	80763200
Fecha de notificación	27 de junio de 2023
Hora	10:23 H
Actuación a notificar	A.I. No. 890 DE FECHA 15-06-2023
Dirección de notificación	CARRERA 93 D # 71 – 49 SUR CASA 192

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 15 de Junio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALTAN DATOS	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió un señor no brinda información personal, quien me manifestó que el sentenciado no está en la casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.
(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-06141-00 / Interno 106953 / Auto Interlocutorio: 890
Condenado: JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ
Cédula: 80763200 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 10 de mayo de 2012, a la pena principal de **100 meses de prisión**, como autor al ser hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, mediante providencia del 31 de octubre de 2013, resolvió ACUMULAR, la pena del radicado 11001600000020100069200, NI 3400 (correspondiente a la causa de la referencia) y la pena correspondiente a la radicación 11001600001520110409300 (11298), para dejar la misma **119 Meses y 6 días de prisión**. -
- 3.- El Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ibagué – Tolima, mediante providencia del 13 de agosto de 2014, resolvió ACUMULAR, la pena antes descrita a la impuesta dentro del radicado 2013-1394, para dejar la misma **200 meses y 6 días de prisión**.
- 4.- Mediante auto del auto del 17 de junio de 2019, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, le concedió al sentenciado JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ, la prisión domiciliaria. -
- 5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de julio de 2011, para un descuento físico de **142 meses y 28 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **8 meses y 26.5 días** mediante auto del 05 de junio de 2017
- b). **2 meses** mediante auto del 15 de febrero de 2019
- c). **2 meses** mediante auto del 17 de junio de 2019
- d). **3 meses y 2 días** mediante auto del 12 de mayo de 2020

Para un descuento total **158 meses y 26.5 días**. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ?

ANALISIS DEL CASO

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-06141-00 / Interno 106953 / Auto Interlocutorio: 890
Condenado: JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ
Cédula: 80763200 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que “la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena” y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que “la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-06141-00 / Interno 106953 / Auto Interlocutorio: 890
Condenado: JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ
Cédula: 80763200 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:



Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-06141-00 / Interno 106953 / Auto Interlocutorio: 890
Condenado: JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ
Cédula: 80763200 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"El 18 de julio de 2011, a las 20:32 horas, agentes de la policía que vigilaban el sector observan en la carrera 24 con diagonal 51 Sur, Barrio El Tunal de esta ciudad, una motocicleta color azul, marca Yamaha, de placas LOT 33A, en la que iban dos individuos – JUAN CARLOS BASTIDAS MARTÍNEZ Y MARCOS EDUARDO AGUIRRE CAMPOS, quienes al percatarse de la presencia policiaca, aceleran, emprendiendo la huida, los persiguen hasta que en un trancón en la carrera 25 con calle 52 A Sur, se detienen, solicitándoles un registro, arrojan una maleta marca Totto, color azul, contentiva de dinero con el logotipo de BBVA, hallándole al segundo de los mencionados en la pretina del pantalón un revolver calibre 38L special, marca Llama, modelo Cassidy, con cachas en madera No. Externo IM 0412N y número interno 412 con seis cartuchos y en regular estado. Los uniformados procedieron a revisar el contenido de la maleta hallándose en su interior dinero en efectivo con una cintilla del logo del banco BBVA

Los uniformados procedieron a indagar ante el banco BBVA retiros que se hubieren realizado en esa fecha, momentos antes estableciéndose que efectivamente la víctima WILSON JOSÉ INFANTE había retirado \$25.000.000, que guardo \$10.000.000 en la chaqueta, quien al llegar al CAI del Tunal observó a los dos sujetos e indicó que ellos lo habían intimidado con armas de fuego en la Avenida Boyacá con carrera 24 al sur y le rompieron el vidrio lateral trasero del taxi donde se movilizaba, sustrayéndole el bolso azul, marca Totto en que tenía \$15.000.000 emprendiendo la huida en la motocicleta, recuperándose únicamente \$3.000.000..."

De los hechos del proceso acumulado 2011-04093.

"Los hechos tienen ocurrencia el 13 de mayo de 2011, siendo las 11:30 horas, en inmediaciones de la calle 32 sur con carrera 30 vía pública, cuando los policiales practicaron registro del automotor de placas BIJ-032, conducido por JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ, en el cual se halló al interior de una consola un arma tipo revolver, calibre 32 L, marca Smith & Wesson, modelo 31-1, No. De serie 774824, No. interno 26893, con capacidad de carga 8 cartuchos, de origen Estados Unidos de América, pavonado azul brillantes y cachas en madera color café, con 2 cartuchos.

El elemento bélico fue sometido al experticio técnico en el que se concluyó que era apta para realizar disparos y los cartuchos idóneos para ser disparados por la misma..."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado junto a otro sujeto, fueron capturados en plena vía pública en posesión de un arma de fuego apta para disparar, aunado a que también por el proceso acumulado fue condenado por hallársele en posesión de arma de fuego apta para disparar. -



Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-06141-00 / Interno 106953 / Auto Interlocutorio: 890
Condenado: JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ
Cédula: 80763200 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a tener en posesión un arma de fuego apta para disparar, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la seguridad de sus congéneres; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad. -

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

"1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-06141-00 / Interno 106953 / Auto Interlocutorio: 890
Condenado: JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ
Cédula: 80763200 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ, fue condenado a 200 meses y 6 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 120 meses y 0.5 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de julio de 2011, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **158 meses y 26.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 5178 del 21 de diciembre de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. Si bien reportó conducta regular durante varios meses del año 2016, ya han pasado más de 5 años de tal situación.-

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 6392-091-2017 del 21 de diciembre de 2017. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2. Fase de alta seguridad (período cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial..

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-06141-00 / Interno 106953 / Auto Interlocutorio: 890
Condenado: JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ
Cédula: 80763200 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

3. Presenten notificación de nueva condena.

4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.

5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.

2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.

3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.

4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.

5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.

6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial.”.

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario y lugar de residencia, ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad (cerrado), pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase y se encuentra en fase cerrada, en la que requiere una mayor preparación para su desempeño en espacios semiabiertos. -

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 93 D No. 71 – 49 Sur, Casa 192, Barrio El Recreo – Localidad de Bosa de esta ciudad.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

“28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir



Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-06141-00 / Interno 106953 / Auto Interlocutorio: 890
Condenado: JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ
Cédula: 80763200 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[53], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:



Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-06141-00 / Interno 106953 / Auto Interlocutorio: 890
Condenado: JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ
Cédula: 80763200 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente».

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos, que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"Por lo tanto, el primer cuarto va de 108 a 117 meses, los cuartos medios de 117 a 135 meses y el cuarto máximo de 135 a 144 meses y como no concurre circunstancia genérica de menor punibilidad como es la ausencia de antecedentes penales (artículo 55-1° ibidem) y de acuerdo con los factores de ponderación reseñados en el inciso 3° del artículo 61 del CP., se partirá del primer cuarto mínimo, es decir, entre 108 y 117 meses de prisión..."

En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador en el proceso acumulado:

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-06141-00 / Interno 106953 / Auto Interlocutorio: 890
Condenado: JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ
Cédula: 80763200 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

"Ahora bien, individualizando la pena y en aplicación a los criterios de que trata el inciso 2 del artículo 61 del Código Penal, se observa que al no concurrir circunstancias de agravación, esto nos permite movernos dentro del primer cuarto ...".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrán en cuenta que BASTIDAS MARTINEZ, registra anotaciones por conductas delictivas. Es de advertir que el condenado cuenta con otras sentencias condenatorias. Proferidas por el Juzgado 40 Penal del Circuito del 14 de septiembre de 2011 y Juzgado 35 Penal del Circuito del 15 de diciembre de 2011, las cuales fueron acumuladas a las presentes diligencias. -

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto afflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."

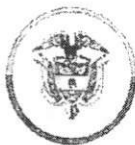
En este caso se observa, que BASTIDAS MARTINEZ, no es un delincuente primario, sino que ha hecho del delito su modus vivendi.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta, lo mantiene en la fase de alta seguridad (cerrado) en su proceso de resocialización, lo que impide a esta juez establecer un panorama total, que permita indicar que el condenado se encuentra listo para vivir en sociedad. Es decir, de acuerdo a eso no se encuentra aún preparado para acceder a la libertad, pues requiere de más preparación para tener un mayor grado de libertad, como es la fase semiabierta o la abierta, que coincide con la libertad condicional. Adicionalmente, no se debe desconocer que BASTIDAS MARTINEZ, ha cometido otras infracciones penales, las cuales fueron acumuladas a las presentes diligencias. -

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de esta juzgadora, el sentenciado JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ, requiere por ahora continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que la sentenciada vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-06141-00 / Interno 106953 / Auto Interlocutorio: 890
Condenado: JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ
Cédula: 80763200 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicado en la Carrera 93 D No. 71 – 49 Sur, Casa 192, Barrio El Recreo – Localidad de Bosa de esta ciudad, abonado telefónico 3118887797.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-06141-00 / Interno 106953 / Auto Interlocutorio: 890
Condenado: JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ
Cédula: 80763200 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 10 de mayo de 2012, a la pena principal de **100 meses de prisión**, como autor al ser hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, mediante providencia del 31 de octubre de 2013, resolvió **ACUMULAR**, la pena del radicado 11001600000020100069200, NI 3400 (correspondiente a la causa de la referencia) y la pena correspondiente a la radicación 11001600001520110409300 (11298), para dejar la misma **119 Meses y 6 días de prisión**. -

3.- El Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ibagué – Tolima, mediante providencia del 13 de agosto de 2014, resolvió **ACUMULAR**, la pena antes descrita a la impuesta dentro del radicado 2013-1394, para dejar la misma **200 meses y 6 días de prisión**.

4.- Mediante auto del auto del 17 de junio de 2019, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, le concedió al sentenciado **JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ**, la prisión domiciliaria. -

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de julio de 2011, para un descuento físico de **142 meses y 28 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **8 meses y 26.5 días** mediante auto del 05 de junio de 2017
- b). **2 meses** mediante auto del 15 de febrero de 2019
- c). **2 meses** mediante auto del 17 de junio de 2019
- d). **3 meses y 2 días** mediante auto del 12 de mayo de 2020

Para un descuento total **158 meses y 26.5 días**. -

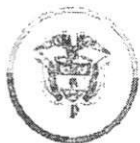
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ**?

ANALISIS DEL CASO

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-06141-00 / Interno 106953 / Auto Interlocutorio: 890
Condenado: JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ
Cédula: 80763200 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que “*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*” y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que “*la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*”. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-06141-00 / Interno 106953 / Auto Interlocutorio: 890
Condenado: JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ
Cédula: 80763200 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:



Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-06141-00 / Interno 106953 / Auto Interlocutorio: 890
Condenado: JUAN CARLOS BASTIDAS MARTÍNEZ
Cédula: 80763200 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"El 18 de julio de 2011, a las 20:32 horas, agentes de la policía que vigilaban el sector observan en la carrera 24 con diagonal 51 Sur, Barrio El Tunal de esta ciudad, una motocicleta color azul, marca Yamaha, de placas LOT 33A, en la que iban dos individuos – JUAN CARLOS BASTIDAS MARTÍNEZ Y MARCOS EDUARDO AGUIRRE CAMPOS, quienes al percatarse de la presencia policiaca, aceleran, emprendiendo la huida, los persiguen hasta que en un trancón en la carrera 25 con calle 52 A Sur, se detienen, solicitándoles un registro, arrojan una maleta marca Totto, color azul, contentiva de dinero con el logotipo de BBVA, hallándole al segundo de los mencionados en la pretina del pantalón un revolver calibre 38L special, marca Llama, modelo Cassidy, con cachas en madera No. Externo IM 0412N y número interno 412 con seis cartuchos y en regular estado. Los uniformados procedieron a revisar el contenido de la maleta hallándose en su interior dinero en efectivo con una cintilla del logo del banco BBVA

Los uniformados procedieron a indagar ante el banco BBVA retiros que se hubieren realizado en esa fecha, momentos antes estableciéndose que efectivamente la víctima WILSON JOSÉ INFANTE había retirado \$25.000.000, que guardo \$10.000.000 en la chaqueta, quien al llegar al CAI del Tunal observó a los dos sujetos e indicó que ellos lo habían intimidado con armas de fuego en la Avenida Boyacá con carrera 24 al sur y le rompieron el vidrio lateral trasero del taxi donde se movilizaba, sustrayéndole el bolso azul, marca Totto en que tenía \$15.000.000 emprendiendo la huida en la motocicleta, recuperándose únicamente \$3.000.000..."

De los hechos del proceso acumulado 2011-04093.

"Los hechos tienen ocurrencia el 13 de mayo de 2011, siendo las 11:30 horas, en inmediaciones de la calle 32 sur con carrera 30 vía pública, cuando los policiales practicaron registro del automotor de placas BIJ-032, conducido por JUAN CARLOS BASTIDAS MARTÍNEZ, en el cual se halló al interior de una consola un arma tipo revolver, calibre 32 L, marca Smith & Wesson, modelo 31-1, No. De serie 774824, No. interno 26893, con capacidad de carga 8 cartuchos, de origen Estados Unidos de América, pavonado azul brillantes y cachas en madera color café, con 2 cartuchos.

El elemento bélico fue sometido al experticio técnico en el que se concluyó que era apta para realizar disparos y los cartuchos idóneos para ser disparados por la misma..."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado junto a otro sujeto, fueron capturados en plena vía pública en posesión de un arma de fuego apta para disparar, aunado a que también por el proceso acumulado fue condenado por hallársele en posesión de arma de fuego apta para disparar. -



Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-06141-00 / Interno 106953 / Auto Interlocutorio: 890
Condenado: JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ
Cédula: 80763200 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a tener en posesión un arma de fuego apta para disparar, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la seguridad de sus congéneres; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad. -

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

"1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-06141-00 / Interno 106953 / Auto Interlocutorio: 890
Condenado: JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ
Cédula: 80763200 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ, fue condenado a 200 meses y 6 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 120 meses y 0.5 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de julio de 2011, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **158 meses y 26.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 5178 del 21 de diciembre de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. Si bien reportó conducta regular durante varios meses del año 2016, ya han pasado más de 5 años de tal situación.-

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 6392-091-2017 del 21 de diciembre de 2017. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2. Fase de alta seguridad (período cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

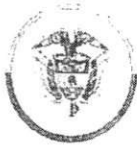
Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial..

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-06141-00 / Interno 106953 / Auto Interlocutorio: 890
Condenado: JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ
Cédula: 80763200 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

3. Presenten notificación de nueva condena.

4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.

5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.

2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.

3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.

4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.

5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.

6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial.”.

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario y lugar de residencia, ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad (cerrado), pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase y se encuentra en fase cerrada, en la que requiere una mayor preparación para su desempeño en espacios semiabiertos. -

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 93 D No. 71 – 49 Sur, Casa 192, Barrio El Recreo – Localidad de Bosa de esta ciudad.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

“28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir



Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-06141-00 / Interno 106953 / Auto Interlocutorio: 890
Condenado: JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ
Cédula: 80763200 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[53], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:



Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-06141-00 / Interno 106953 / Auto Interlocutorio: 890
Condenado: JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ
Cédula: 80763200 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos, que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"Por lo tanto, el primer cuarto va de 108 a 117 meses, los cuartos medios de 117 a 135 meses y el cuarto máximo de 135 a 144 meses y como no concurre circunstancia genérica de menor punibilidad como es la ausencia de antecedentes penales (artículo 55-1° ibidem) y de acuerdo con los factores de ponderación reseñados en el inciso 3° del artículo 61 del CP., se partirá del primer cuarto mínimo, es decir, entre 108 y 117 meses de prisión..."

En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador en el proceso acumulado:

BB.



Radicación: Único: 11001-60-00-015-2011-06141-00 / Interno 106953 / Auto Interlocutorio 890
Condenado: JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ
Cédula: 80763200 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

"Ahora bien, individualizando la pena y en aplicación a los criterios de que trata el inciso 2 del artículo 61 del Código Penal, se observa que al no concurrir circunstancias de agravación, esto nos permite movernos dentro del primer cuarto ...".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrán en cuenta que BASTIDAS MARTINEZ, registra anotaciones por conductas delictivas. Es de advertir que el condenado cuenta con otras sentencias condenatorias. Proferidas por el Juzgado 40 Penal del Circuito del 14 de septiembre de 2011 y Juzgado 35 Penal del Circuito del 15 de diciembre de 2011, las cuales fueron acumuladas a las presentes diligencias. -

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto afflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."

En este caso se observa, que BASTIDAS MARTINEZ, no es un delincuente primario, sino que ha hecho del delito su modus vivendi.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta, lo mantiene en la fase de alta seguridad (cerrado) en su proceso de resocialización, lo que impide a esta juez establecer un panorama total, que permita indicar que el condenado se encuentra listo para vivir en sociedad. Es decir, de acuerdo a eso no se encuentra aún preparado para acceder a la libertad, pues requiere de más preparación para tener un mayor grado de libertad, como es la fase semiabierta o la abierta, que coincide con la libertad condicional. Adicionalmente, no se debe desconocer que BASTIDAS MARTINEZ, ha cometido otras infracciones penales, las cuales fueron acumuladas a las presentes diligencias. -

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de esta juzgadora, el sentenciado JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ, requiere por ahora continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que la sentenciada vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-06141-00 / Interno 106953 / Auto Interlocutorio: 890
Condenado: JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ
Cédula: 80763200 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicado en la Carrera 93 D No. 71 – 49 Sur, Casa 192, Barrio El Recreo – Localidad de Bosa de esta ciudad, abonado telefónico 3118887797.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ
DIAGONAL 63 SUR No. 19 C - 36, PISO 3, BARRIO SAN FRANCISCO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 373

NUMERO INTERNO 106953
REF: PROCESO: No. 110016000015201106141
C.C: 80763200

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 890 DEL QUINCE (15) DE JUNIO DE 2023, (I) SE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 27 DE JUNIO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ
CARRERA 93 D No. 71-49 SUR CASA 192
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 374

NUMERO INTERNO 106953
REF: PROCESO: No. 110016000015201106141
C.C: 80763200

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 890 DEL QUINCE (15) DE JUNIO DE 2023, (I) SE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 27 DE JUNIO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-106953-14) NOTIFICACION AI 890 DEL 15-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sab 15/07/2023 19:52

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de julio de 2023 15:22

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; CARLOS MERCADO FIGUEROA <caalmefi@gmail.com>; bastidasjuan183@gmail.com <bastidasjuan183@gmail.com>

Asunto: (NI-106953-14) NOTIFICACION AI 890 DEL 15-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 890 del quince (15) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN CARLOS - BASTIDAS MARTINEZ.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 68001-60-00-159-2012-04530-00 / Interno 121972 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1058

Condenado: VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ

Cédula: 1098666326

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 68 B sur número 63- 55- manzana 4 in 8 apartamento 109 barrio el ensueño de esta capital, celular 3142075155, correo electrónico ardilapedrazaanyelylorena@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ PÉREZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Mediante sentencia proferida el 07 de junio de 2012, por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ PÉREZ, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **152 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación de tenencia y porte de armas de fuego de defensa personal durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 19 de junio de 2018, este Despacho judicial resolvió sustituir al condenado VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ PÉREZ, la ejecución de la pena impuesta en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia, de conformidad con lo normado en el artículo 38 G del Código Penal.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ PÉREZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de enero de 2012, al día de hoy, es decir **137 meses, 14 días**.

En fase de ejecución de la pena se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- a). **2 meses y 21 días** mediante auto del 18 de noviembre de 2014.
- b). **2 meses y 22 días** mediante auto del 3 de noviembre de 2015.
- c). **180.25 días** mediante auto del 19 de junio de 2018.
- d). **2 días** mediante auto del 27 de septiembre de 2018.
- e). **20 días** mediante auto del 3 de marzo de 2023.

Para un total de **149 meses, 19.25 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PERMISO HASTA DE 72 HORAS

VGTR



Radicación: Único 68001-60-00-159-2012-04530-00 / Interno 121972 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1058
Condenado: VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ
Cédula: 1098666326
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 68 B sur número 63- 55- manzana 4 in 8 apartamento 109 barrio el ensueño de esta capital, celular 3142075155, correo electrónico ardilapedrazaanyelylorena@gmail.com

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas al sentenciado VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ PÉREZ de conformidad con la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO

II. Legislación aplicable al asunto

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

" (...)

- 5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"*

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

*" (...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces



Radicación: Único 68001-60-00-159-2012-04530-00 / Interno 121972 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1058

Condenado: VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ

Cédula: 1098666326

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 68 B sur número 63- 55- manzana 4 in 8 apartamento 109 barrio el ensueño de esta capital, celular 3142075155, correo electrónico ardilapedrazaanvelylorena@gmail.com

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...
(...)"²

Luego, la concesión del permiso corresponde a la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario y la competencia del juez de ejecución de penas se limita a aprobar la propuesta que formule dicha dirección, por lo que corresponde al Director del INPEC, recaudar la documentación necesaria para garantizar este beneficio y a los juzgados de ejecución de penas pronunciarse frente al concepto favorable o desfavorable de la propuesta que presente el Director del penal.

Es decir, para conceder dicho beneficio se debe surtir los siguientes trámites administrativos y judiciales: 1) solicitud del sentenciado al Director del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, a cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



Radicación: Único 68001-60-00-159-2012-04530-00 / Interno 121972 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1058
Condenado: VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ
Cédula: 1098666326
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 68 B sur número 63- 55- manzana 4 in 8 apartamento 109 barrio el ensueño de esta capital, celular 3142075155, correo electrónico ardilapedrazaanyelylorena@gmail.com

Establecimiento Penitenciario (Formato Único de Requisitos); 2) elaboración de la propuesta por parte del establecimiento penitenciario; 3) envió por parte del penal de la propuesta con la correspondiente documentación al juzgado encargado de vigilar la pena; 4) emisión de concepto por parte del juzgado de ejecución de penas previa verificación de los requisitos señalados en las normas citadas *ut supra*.

En el presente caso, como quiera que el penal no ha remitido "la propuesta" para la aprobación o no del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, el despacho se abstiene de emitir concepto respecto de lo solicitado.

No obstante, lo anterior, quiere dejar en claro el Despacho, que en últimas a quien corresponde el otorgamiento del permiso administrativo de "Hasta 72 horas", es al Director del establecimiento penitenciario, como bien lo disponen las normas atinentes a la reglamentación de la figura, bajo su responsabilidad. El juez de Ejecución de Penas apenas aprueba o desaprueba la propuesta enviada por el establecimiento carcelario.

Teniendo en cuenta que el establecimiento carcelario no envió propuesta pertinente, este Despacho se abstendrá de aprobar la propuesta de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas presentada por el sentenciado VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ PÉREZ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE APROBAR la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ PÉREZ**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SOLICÍTESE a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, la remisión de la propuesta del reconocimiento de beneficios administrativo de permiso de hasta 72 horas.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado y remítase copia del presente auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para lo de su cargo.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE	
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
23 AGO 2023	SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
La anterior providencia	JUEZ
El Secretario	



**JUZGADO 14. DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 121982,

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 1058 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 07-07-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ

CC: 1.898.666.326

CEL: 310.310.6946

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-121972-14) NOTIFICACION AI 1056 DEL 07-07-23

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 13:12

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Linna.

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 234 JIP.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 11:00 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-121972-14) NOTIFICACION AI 1056 DEL 07-07-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1056 del siete (7) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados VICTOR ALFONSO - LOPEZ PEREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-01443-00 / Interno 123977 / Auto Interlocutorio: 1131
Condenado: CARLOS ANDRÉS LOPEZ FORERO
Cedula: 1052379896 LEY 903
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CARLOS ANDRÉS LÓPEZ FORERO**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- CARLOS ANDRÉS LÓPEZ FORERO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 7 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 18 de noviembre de 2008, a la pena principal de **246 meses y 12 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de Homicidio agravado, al pago de perjuicios morales de 150 S.M.L.M.V, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 29 de agosto de 2016, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas –Cundinamarca, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 al sentenciado CARLOS ANDRÉS LÓPEZ FORERO.-

3.- Mediante auto del 13 de agosto de 2019, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria al sentenciado CARLOS ANDRÉS LÓPEZ FORERO.-

4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado CARLOS ANDRÉS LÓPEZ FORERO, se encuentra privado de la libertad desde el día 4 de mayo de 2008, para un descuento físico de **182 meses y 14 días**, a lo cual se le debe disminuir los dos (2) días en que no fue encontrado en su domicilio (19 de noviembre de 2018 y 22 de junio de 2019), para un descuento de **182 meses y 12 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **58 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2009
- b). **71 días** mediante auto del 29 de abril de 2013
- c). **325.83 días** mediante auto del 24 de mayo de 2013
- d). **60.5 días** mediante auto del 9 de agosto de 2013
- e). **9 días** mediante auto del 15 de octubre de 2013
- f). **170.5** mediante auto del 14 de diciembre de 2015
- g). **71.5 días** mediante auto del 7 de junio de 2016
- h). **29 días** mediante auto del 11 de noviembre de 2020

Para un descuento total de **208 meses y 26.33 días**.-

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-01443-00 / Interno 123977 / Auto Interlocutorio: 1131

Condenado: CARLOS ANDRÉS LÓPEZ FORERO

Cédula: 1032379886

LEY 806

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El sentenciado CARLOS ANDRÉS LÓPEZ FORERO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica: como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
17930147	01/07/2020 a 30/09/2020	480	30
18021841	01/10/2020 a 31/12/2020	488	30.5
18104935	01/01/2021 a 31/03/2021	448	28
18208045	01/04/2021 a 30/06/2021	472	29.5
18283975	01/07/2021 a 30/09/2021	464	29
18384210	01/10/2021 a 31/12/2021	432	27
18466683	01/01/2022 a 31/03/2022	480	30
18577855	01/04/2022 a 30/06/2022	416	26
18672646	01/07/2022 a 30/09/2022	456	28.5
18754654	01/10/2022 a 31/12/2022	396	24.75
18837040	01/01/2023 a 31/03/2023	308	19.25
Total		4840	302.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 4840 horas de trabajo / 8 / 2 = 302.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado CARLOS ANDRÉS LÓPEZ FORERO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 4840 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al

BB.



Radicación: Único 11001-80-00-028-2008-01443-00 / Interno 123977 / Auto Interlocutorio: 1121

Condenado: CARLOS ANDRES LOPEZ FORERO

Cédula: 1032379896

LEY 905

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **302.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado CARLOS ANDRÉS LÓPEZ FORERO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **218 meses y 28.83 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado CARLOS ANDRÉS LÓPEZ FORERO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "*la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-01443-00 / Interno 123977 / Auto Interlocutorio: 1131
Condenado: CARLOS ANDRES LOPEZ FORERO
Cédula: 1032379898
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO LEY 906
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el penado CARLOS ANDRÉS LÓPEZ FORERO, fue condenado a 246 meses y 12 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 147 meses y 25 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día se encuentra privado de la libertad desde el día 4 de mayo de 2008, es decir, a la fecha, en detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **218 meses y 28.83 días**, cumpliendo con este requisito.-

Frente al pago de la pena de perjuicios tenemos que el Juzgado fallador lo condenó al pago de perjuicios morales equivalentes a 150 S.M.L.M.V. No obstante, mediante auto del 29 de agosto de 2016, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, resolvió no exigirle el pago de los daños y perjuicios tasados por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 18 de noviembre de 2013, para acceder a eventuales sustitutos penales o beneficios judiciales y administrativos.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa como domicilio el ubicado en la Carrera 100 No. 88 B, Barrio Mirador en el Centro de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión durante el tiempo que lleva privado de la libertad por cuenta de estas diligencias como buena y ejemplar y la Resolución No. 2177 del 01 de junio de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, se observa que el sentenciado LÓPEZ FORERO no tuvo buena conducta durante su tiempo de privación de libertad en el domicilio, pues incumplió con los compromisos adquiridos al momento de concedérsele el beneficio, por lo que, mediante auto del 13 de agosto de 2019, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria. **No cumpliendo con este requisito.** -

Cabe recordar que la línea elaborada respecto a la conducta durante el tiempo de privación de la libertad, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ, dentro del proceso No. 11001400103320100000390 01, en decisión del 21 de febrero de 2018, manifestó:

"Y en sede de posibilidad, aun cuando se optara por aplicar el art. 64 del C. Penal, con la modificación del art. 5º de la Ley 890 de 2004, en aras de superar la prohibición aludida, pues tampoco es posible acceder a la petición del reclamante, toda vez, que sin lugar a dudas aunque el penado cumple el requisito objetivo de haber descontado las 2/3 partes de la sentencia, es decir el equivalente a 44 meses de los 66 meses de prisión que le fueron impuestos, esto es, porque al 22 de septiembre de 2017, había descontado 53 meses y 23 días, no ocurre lo mismo con el requisito objetivo de aquella normatividad, puesto que como fue ampliamente referido por el Juez de EPMS, incluso con las previsiones de la Ley 1709 de 2014, que vule a requerir las 3/5 parte del cumplimiento de las sanción, se puede evidenciar que el penado no cumpliría con la exigencia 2, porque ha tenido periodos donde su conducta ha sido calificada como "Regular", al interior del establecimiento de reclusión, durante el lapso comprendido entre el 15 de diciembre de 2013 al 14 de junio de 2014, y según consta en la cartilla biográfica, le fue impuesta una sanción disciplinaria el 25 de febrero de 2014, por la que fue suspendida en 10 visitas sucesivas.

Aunado a ello, se constató que cuando estuvo disfrutando del beneficio de prisión domiciliaria, el mismo tuvo que ser revocado y libradas órdenes de captura en su contra, ya que se evadió del lugar de residencia. Así las cosas con un pronóstico negativo de la conducta de CORAL SAENZ, aun sin analizar la gravedad de la conducta por él desplegada y por la que resultó condenado, es evidente, por su comportamiento, que debe seguir purgando la sanción intramuralmente." (las negritas son nuestras)

Posteriormente, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ, dentro del proceso No. 4129831040032001000010 02, en decisión del 18 de abril de 2018, manifestó:

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-01443-00 / Interno 123977 / Auto Interlocutorio: 1131
Condenado: CARLOS ANDRES LOPEZ FORERO
Cédula: 1032378686 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"...y efectivamente lo adecuado sí era negar la libertad condicional deprecada, pues repetimos, en el caso de ALBA JIMÉNEZ no se ha acreditado la buena conducta, que se requiere, como elemento subjetivo en la valoración, para determinar que el penado ya no necesita estar privado de la libertad en establecimiento de reclusión.

Debe resaltarse que cualquiera de las leyes que se apliquen en su caso, con ocasión de otorgarle la Libertad condicional exigen como sustento subjetivo la demostración de la BUENA CONDUCTA del penado, y ello no ha sido posible constatarlo en el caso de ALBA JIMÉNEZ, puesta tal y como se señaló en providencia de esta misma sala, el 30 de marzo de 2017, cuando se resolvió el recurso de apelación del condenado contra el auto que optó por revocarle el sustituto de la prisión domiciliaria, ha sido evidente que ha insistido en su conducta irregular, y que continua exponiendo los mismos argumentos que en aquella oportunidad, esto es, el estado de salud de su progenitora, y que sus salidas del domicilio obedecen a la necesidad de ir a trabajar, sin pruebas contundentes que puedan exculpar su actuación, más que sus manifestaciones, ya que en los apartes de historia clínica que aportó de la señora Evelia Jiménez de Alba – su progenitora- únicamente consta que acudió a cita de valoración con especialista el día 29 de marzo de 2017, y que se le tomó un examen diagnóstico denominado "Ecografía abdomen total" el 06 de abril de 2017, sin que conste nada más sobre su estado de salud, o sin que puede determinarse que su hijo ALBA JIMÉNEZ, es quien exclusivamente vela por sus cuidados, sin la ayuda de otro familiar.

Así, múltiples fueron las oportunidades en las que se evadió de su residencia cuando la justicia creyó en él y le asignó un lugar diferente a la cárcel, y defraudó la confianza concedida, denotando ello un abuso de sus actos compatibles con un mal comportamiento razón por la que se le revocó ese beneficio, ordenando al INPEC que lo trasladara de su domicilio a un establecimiento de reclusión, pero ello tampoco fue posible, puesto que cuando arribó la guardia al lugar de residencia del penado, éste no se encontraba allí.

Así las cosas, con un pronóstico negativo de la conducta de ALBA JIMÉNEZ, aun sin analizar la gravedad de la conducta por él desplegada y por la que resultó condenado, o el hecho que no haya cancelado los perjuicios materiales y morales a la víctima, es evidente, por su comportamiento, que debe seguir purgando la sanción intramuralmente..." (las negritas son nuestras)

En este caso es evidente que el sentenciado CARLOS ANDRÉS LÓPEZ FORERO, no ha tenido buen comportamiento durante todo el tiempo de su reclusión, puesto cuando se le otorgó como prisión un lugar diferente al establecimiento carcelario, defraudó la confianza de la administración de justicia, pese a que se había comprometido a permanecer en su lugar de residencia. El condenado salió en varias ocasiones de su residencia sin permiso, por lo que le fue revocada la prisión domiciliaria por este Despacho el 13 de agosto de 2019, la cual fue confirmada por el Juzgado Fallador, el 29 de enero de 2020. -

En conclusión, este Juzgado considera que, en tales condiciones, no se cumplen todos los requisitos del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, por lo que se negará el subrogado de Libertad Condicional al señor CARLOS ANDRÉS LÓPEZ FORERO. -

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a CARLOS ANDRÉS LÓPEZ FORERO, en proporción de **trescientos dos puntos cinco (302.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva. -

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado CARLOS ANDRÉS LÓPEZ FORERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. -

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 123977

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1131

FECHA AUTO: 17-Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19 / 07 / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Carlos Lope f

FIRMA PPL: [Firma]

CC: x 9032379696

TD: x 91339

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-123977-14) NOTIFICACION AI 1131 DEL 17-07-23

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/08/2023 16:12

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Linna,

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sanchez Murcia

Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 234 JIP.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 12:12 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-123977-14) NOTIFICACION AI 1131 DEL 17-07-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1131 del diecisiete (17) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS ANDRES - LOPEZ FORERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.